

EL FUERO REAL Y MURCIA

SUMARIO: 1. Denominación. 2. Transmisión textual. 3. Estructura. 4. Fuentes: a) El Liber Iudiciorum o el Fuero Juzgo. b) Fueros municipales castellanos: el Fuero de Soria. c) El Derecho común. 5. Fecha de composición. 6 Autor. 7. Su encuadre en la obra jurídica alfonsina 8. Ambito de vigencia: su aplicación en Murcia: a) Vigencia territorial. b) Vigencia municipal. c) El Fuero Real y Murcia. 9 Influencia

La conmemoración del *séptimo* Centenario de la muerte de Alfonso X (un número por el que el Rey Sabio mostró una estima casi obsesiva¹) y mi incardinación a la Universidad de Murcia constituyen para mí dos motivos legítimos para ocuparme de un tema de particular importancia en la Historia del Derecho, es decir, el estudio del Fuero Real en sí mismo y el de su vigencia, especialmente en Murcia.

1. DENOMINACION

La obra alfonsina aquí se considera aparece al principio sin un nombre específico, como suelen tener hoy día todos los libros para su identificación. En su prólogo se la designa simplemente como «Fuero»². La documentación contemporánea a su autor y la posterior a él, la ha conocido por alguno de los siguientes nombres: «Libro del Fuero» o «Fuero del Libro»³, «Fuero de Bur-

1. Cf. *Setenario*, leyes 1, 2, 5, 6, 11, 62, etc, y *Prólogo de las Siete Partidas*.

2. «E mandamos, que este Fuero sea guardado por siempre jamas...». Fuero Real, Pr.

3. Así en MS K III 25 del Escorial, en el MS de Briviesca, en la versión portuguesa y generalmente en las concesiones del Fuero Real hasta 1272 Cf.

gos»⁴, «Fuero de Castilla»⁵, «Fuero castellano»⁶, «Libro de los Concejos de Castilla»⁷, «Fuero de la Corte»⁸, «Fuero de las Leyes» o «Libro del Fuero de las Leyes»⁹, «Flores» o «Libro de las Flores»¹⁰,

infra notas 109 ss Según Iglesia Ferreirós, en la documentación de la época, con la expresión «Fuero del Libro» se designa el Fuero Juzgo, mientras para designar al Fuero Real se utilizan las de «Libro del fuero» o «Fuero de nuestro/mío libro». Cf. A. IGLESIA FERREIRÓS: «Fuero Real y Espéculo», *Anuario de Historia del Derecho Español* 52 (1982) 169-170 n. 238. Cf. sin embargo nota 7.

4. Así se le designa en el MS Z.III.13 del Escorial.

5. Martínez Marina afirma que en el MS J N.5 del Escorial, que contiene la Segunda Partida, junto a Part. 2.5.5 se anota: «Acuerda con el Fuero de Castiella, título *De los personeros*, ley VII, que comienza: Ninguno non puede dar», que corresponde a Fuero Real. 1.10.7. Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla especialmente sobre el código de las Siete Partidas de Don Alonso el Sabio*, en: *Obras escogidas, Biblioteca de Autores Españoles desde la formación del lenguaje hasta nuestros días (continuación)*, 194, Madrid 1966, pág. 184, nota 584. Lorenzo de Padilla lo llama «Fueros de Castilla» Cf. F. BONET RAMÓN, «La historiografía jurídica española en los siglos XVI y XVII», *Revista de ciencias jurídicas y sociales* 15 (1932) 86.

6. Con esta denominación se le designa en anotaciones marginales del MS Z.II.6, ff 23r, 24r, 25r, 27r, 39r, etc., del Escorial, cuyo autor debió ser Galíndez de Carvajal. Montalvo lo llama «Forus Castellanus» en sus glosas al Fuero Real. Cf. edic. de Madrid 1781, folio 7 anterior a paginación.

7. En el prólogo del Fuero Viejo se dice que Alfonso «dio el fuero del libro a los Concejos de Castiella». Lo mismo se dice en la obra de Espinosa. Cf. J. A. ESCUDERO, «Francisco de Espinosa: observaciones Sobre las Leyes de España», *Anuario de Historia del Derecho Español* 41 (1971) 47.

8 Así lo indica J. J. DE LA FUENTE, «Paralelo histórico-jurídico entre el Fuero Real y el libro de los Fueros de Aragón de D. Jaime», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 14 (1859) 34.

9. Con esta denominación aparece en los Ordenamientos de Cortes (cf. infra notas 218-221), en la documentación murciana (cf. infra notas 203-213), en F. DE ESPINOSA, *Sobre las leyes y fueros de España*, Barcelona 1927, 42 y J. ORTEGA GALINDO, «Sobre la primera historia del derecho español», *Estudios de Deusto* 1 (1953) 133, etc.

10. Así aparece en la concesión del Fuero Real a Candela y Colmenar de las Ferrerías (Cf. infra notas 145 y 146), en ESPINOSA, *Sobre las leyes* (supra n. 9) 42 y J. ORTEGA GALINDO, «Sobre la primera (supra n. 9) 133. Martínez Marina indica que en un manuscrito del Fuero Real conservado en el Escorial se citan diversos pasajes del Fuero Real llamándolo siempre «Flores». Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 5) 184 n. 585.

«Flores de las leyes»¹¹, «Fuero Real»¹², «Fuero Real de Valladolid»¹³, «Fuero Real de Castilla»¹⁴, «Fuero Real de España»¹⁵, etc. Aquí utilizaremos la denominación de Fuero Real, que es bajo la que generalmente se la conoce en la actualidad.

2. TRANSMISION TEXTUAL

El Fuero Real se nos ha transmitido en numerosos manuscritos conservados en diferentes Archivos y Bibliotecas españoles y extranjeros. Estoy tratando de hacer una lista completa de todos ellos y de obtener una copia en microfilm de los mismos, para preparar una edición de dicho texto con las características a que me referiré más adelante. Actualmente dispongo o tengo localizados cerca de 40 manuscritos completos o fragmentarios del Fuero Real, y espero que esta cantidad pueda aumentar todavía.

— Cuando aparece la imprenta en España en las últimas décadas del siglo xv, uno de los primeros libros que se imprimió fue el Fuero Real. Tenemos noticia de hasta cinco ediciones incunables de esta obra. A partir del 1500 también se siguió editando ascendiendo a más de 22 las ediciones conocidas. De todas ellas, la más recomendable desde el punto de vista científico es la realizada en 1836 por la Academia de la Historia. Fue realizada a base del manuscrito del Escorial Z.II.8 teniendo a la vista otros once manuscritos más¹⁶.

11. Así aparece en ESPINOSA, *Sobre las leyes* (supra n. 9) 41.

12. Con esta denominación aparece en el MS Z.III.5 del Escorial y en algunas ediciones, como la realizada por la Academia de la Historia.

13. Así se denomina en el MS Z.II.8 del Escorial.

14. Así se denomina en el MS 5764 de la Biblioteca Nacional, en el MS Z.I.5 del Escorial y en las primeras ediciones.

15. Con esta denominación suele aparecer en las ediciones a partir de 1533.

16. Se tiene noticia de las siguientes ediciones: *Fuero Real de Castilla*, Burgos s. a., s. d. [Sevilla 1482] (con glosa de Montalvo), Venecia 1491 (con glosa de Montalvo), Salamanca 1500 (durosa), Venecia 1500 (con glosa de Montalvo), Zaragoza 1501, Salamanca 1501 (*Forus legum regni Castellae moter impressum*), Burgos 1503, Burgos 1533 (*El Fuero Real de España. Glosado por el egregio doctor Alonso Díaz Montalvo, Assimismo por un sabio doctor de la Universidad de Salamanca adicionado con las siete partidas y le-*

Con respecto a la transmisión del texto de esta obra, ya desde antiguo se han puesto de manifiesto las diferencias que existen en los diferentes manuscritos y ediciones, propugnando la necesidad de llevar a cabo una edición crítica del mismo.

Espinosa manifiesta que ha llevado a cabo el cotejo entre el manuscrito concedido a Burgos y los demás manuscritos del Fuero Real y llenó cinco hojas con las discrepancias observadas. A su juicio el texto del Fuero Real debería ser corregido a base del manuscrito burgalés al que considera «el más correcto y el original o pauta de los demás»¹⁷. Marichalar y Manrique llaman también la atención sobre las variantes que han observado aquellos que han cotejado los diversos ejemplares del Fuero Real y que han atribuido a equivocaciones materiales de los copistas; ellos, sin embargo, mantienen que «no deben considerarse equivocaciones o errores materiales, sino alteraciones o pedidas por los pueblos a quienes se otorgaba o tenidas en cuenta por el monarca al concederles por ley el Fuero, atendiendo en algunos casos al derecho consuetudinario de los pueblos favorecidos o al largo uso de algún principio especial, practicado y fundado en fueros o fazañas anteriores»¹⁸. Del mismo sentir parece ser Galo Sánchez quien achaca

yes del Reyno), Huete 1534 (dudosa), Burgos 1541, Burgos 1543, Medina del Campo 1544, s. l. 1544, Medina del Campo 1547, s. l. 1547, Salamanca 1569, Madrid 1781 (dos vols), Madrid 1836 (*Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio publicados por la Academia de la Historia*, II), Madrid 1846 (*Colección general de Códigos antiguos*), Madrid 1847 (*Los Códigos españoles*, I), Madrid 1866 (*Colección de Códigos y leyes de España*, I), Madrid 1867 (*Las leyes españolas*, II), Madrid 1872 (*Los Códigos españoles*, I), Madrid 1874 (*Códigos de España* de MURO MARTÍNEZ), Madrid 1885 (*Códigos antiguos de España*, I, de MARTÍNEZ ALCUBILLA), Burgos 1927 (J. SANZ GARCÍA, *El Fuero de Berviesca y el Fuero Real*), Valladolid 1979 (edición facsímil de la de 1836). Además hay que añadir dos ediciones en portugués: A. PIMIENTA, *Fuero Real de Alfonso o Sabio. Versao portuguesa do século XIII*, Lisboa 1946; J. DE AZEVEDO FERREIRA, *Alfonso X: Fuero Real. Edição, Estudo, Glossário e Concordância da versao portuguesa*, I, Braga 1982

17 ESPINOSA, *Sobre las leyes* (supra n. 9) 46 y J. ORTEGA GALINDO, «Sobre la primera» (supra n. 9) 134, donde se indica que del cotejo del original con otro impreso resultaron «terribles discrepancias, así en faltas como en aditamentos».

18 A. MARICHALAR y C. MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho Civil de España*, III, Madrid 1862, 15-16.

a la edición de la Academia y a las demás ediciones «el no atender a las variantes al concederlo a las localidades»¹⁹.

Me da la impresión que estos dos últimos juicios han sido emitidos sin un conocimiento exacto de estas variantes. Después de haber examinado ya una gran parte de los manuscritos existentes he podido comprobar que, al menos por lo que a la estructura, disposición y contenido de las diferentes leyes se refiere, las diferencias desde el punto de vista jurídico son generalmente irrelevantes. Estas suelen consistir en errores o cambios materiales o gramaticales de los copistas o se deben a una colocación actualmente equivocada de los folios que integran el manuscrito²⁰. Si excluimos el caso particular de la concesión del Fuero Real a Briviesca en que se añaden o modifican unas 124 leyes²¹, en todos los demás casos el texto de la obra alfonsina se concede inalterado²². A lo sumo al final del texto se añaden algunos privilegios o aclaraciones dirigidos a la localidad destinataria del Fuero²³. Con ello no quiero excluir, aunque lo considere poco probable, el que en los manuscritos todavía no examinados se den el tipo de diferencias a que aluden Marichalar y Manrique y Galo Sánchez.

Todas estas cuestiones espero queden solucionadas cuando haya llevado a cabo la edición del Fuero Real que estoy preparando en colaboración con el profesor norteamericano R. MacDonald. Tanto uno como otro hemos hecho un primer esbozo del programa de trabajo, que naturalmente podrá ser modificado y completado al irlo realizando²⁴. En esta edición no sólo se recogerá el

19 G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares. Edición y estudio*, Madrid 1919, 259.

20. Así, por ejemplo, en el manuscrito Z.III.17 del Escorial.

21. En el fuero concedido a Briviesca se dice que es el Fuero Real «con algunas ciertas cosas que le puso e añadió y segun que la dicha villa de Verbiesca lo había menester». Cfr. J. SANZ GARCÍA, *El Fuero de Berviesca* (supra n. 16) 71-72; en las páginas 37-54 se exponen las adiciones o modificaciones operadas en el texto del código alfonsino.

22. Alguna adición más bien rara se encuentra en manuscritos como K.II 16, Z.II 5 y Z.III.17 del Escorial.

23. Así, por ejemplo, en el MS Z.III.11.

24. MacDonald lo ha hecho en «Nota sobre la edición de las obras legales atribuidas a Alfonso X de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español* 53 (1983) 721-725 y por mi parte en «El estudio de la Recepción del Dere-

texto alfonsino con todas sus variantes, sino que además se tratará de precisar la fuente o fuentes utilizadas para cada una de sus disposiciones; incluirá también la publicación de todas sus glosas y comentarios hasta ahora inéditos.

Naturalmente se trata de una empresa cuya realización adecuada exige mucho tiempo y que está concebida dentro de un plan más amplio referido a la publicación de toda la obra jurídica alfonsina, de acuerdo con las técnicas modernas y según las exigencias de la ciencia actual²⁵.

3. ESTRUCTURA

Tal como el Fuero Real se nos ha transmitido en manuscritos y ediciones impresas aparece dividido en cuatro libros, subdivididos a su vez en 72 títulos con unas 550 leyes. Cada título va acompañado de su rúbrica correspondiente; las leyes suelen ir numeradas dentro de cada título y generalmente están provistas también de sus respectiva rúbrica.

Va precedido de un prólogo, que fundamentalmente coincide con el del Espéculo y de las Siete Partidas²⁶. En él aparece clara ya la figura del rey como legislador, a él corresponde dar leyes

cho común en España», en prensa en las Actas del Primer Seminario de Historia del Derecho privado: Nuevas técnicas de investigación, organizadas por la Universidad Autónoma de Barcelona y en «Murcia y la obra legislativa alfonsina: pasado y presente», en las Actas del Congreso Internacional sobre 'Alfonso X el Sabio: vida, obra, época', con motivo del VII Centenario de su muerte.

25. Para más detalles cf. artículos citados en la nota precedente.

26. Las principales diferencias entre los prólogos impresos del Fuero Real y del Espéculo-Partidas son las siguientes: 1) títulos con que aparece el rey. A los contenidos en el Espéculo, las Partidas añaden el de rey del Algarve y el del Fuero Real el del rey de Baeza, Badajoz y Algarve. Sobre estas diferencias no puede montarse una tesis sólida, ya que no se tienen en cuenta las variantes que al respecto pueden existir en los manuscritos, o incluso tratarse de interpolaciones posteriores. Por otra parte, no hay que olvidar que las plazas de Baeza y Badajoz se habían integrado en la Corona de Castilla en fecha anterior al reinado de Alfonso X y que los derechos de éste al Algarve se basaban en la concesión que le hizo el rey de Portugal Sancho II Capelo al ser desposeído del trono por su hermano en virtud de una decretal de Inocencio IV (1245) y tratar de recuperarlo con la ayuda de las armas de Castilla. 2) Otra de las diferencias es que mientras el Fuero

y tener los reinos en paz y justicia. La situación del reino se describe con expresiones tópicas, no siempre coincidentes con la realidad, sobre todo cuando se indica que las localidades y reinos no tenían fueros y se regían por fazañas, albedríos y usos desaguisados, que causaban muchos daños y males. Las expresiones utilizadas en el prólogo se adaptan ligeramente según sea el destinatario una localidad o todo un territorio. Para poner remedio a esa situación se redacta el Fuero Real con la Corte y los sabidores de Derecho ²⁷.

Real se concede a veces a una villa determinada como fuero propio, las Partidas tienen como destinatario todo el reino («todos los de nuestro senyorio»). 3) Con respecto al Fuero Real añaden las Partidas como fuentes el Derecho de León y Castilla y el Derecho común («que es mas comunal et mas provechoso por las gentes de todo el mundo»). Entre las bases por las que se juzgan los pleitos se añaden los libros de derecho, por una parte, incompletos y por otra, inseguros, ya que cada uno cambiaba y añadía lo que le parecía «tollendo a los reyes su poderío y sus derechos, et tomándolos para si lo que no debie ser fecho en ninguna manera». Esto explica que en el prólogo del Espéculo se añadan cláusulas referentes a la autenticidad del ejemplar («damos ende libro en cada villa sellado con nuestro seello de plomo e toviemos este escripto en nuestra corte, de que son sacados todos los otros) y a que no se podrán hacer enmiendas sino por el rey «con conseio de su corte». Los prólogos del Espéculo, Setenario y Partidas dispuestos en columnas paralelas pueden verse en A. GARCÍA GALLO, «El 'Libro de las leyes' de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas», *Anuario de Historia del Derecho Español* 21-22 (1951-1952) 455-457.

27. «En nombre de Dios amen Por que los corazones de los omes son departidos, por ende natural cosa es que los entendimientos e las obras non acuerden en uno, et por esta razon vienen muchas discordias e muchas contiendas entre los omes. Onde conviene a rey que a tener sus pueblos en justicia e en derecho, que faga leys por los pueblos sepan como han de bevir, e las desavenencias e los pleitos que nasceren entre ellos, sean departidos, de manera que los que mal ficieren resciban pena, e los buenos bivan seguramientre. Et por ende nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de Baeza, de Badajoz e del Algarve. Entendiendo que la villa de Valladolid non oviera fuero fasta en el nuestro tiempo, e judgabase por fazanas e por alvedrios departidos de los omes, e por usos desaguisados e sin derecho, de que vienen muchos males e muchos dannos a los omes e a los pueblos: et pediendonos merced que los emendasemos los sus usos que fallasemos que eran sin derecho, e que lcs diesemos fuero porque visquiesen derechamientre de aqui adelante, oviemos conseio con nuestra corte e

El libro primero comprende 12 títulos y más de 71 leyes, con un contenido paralelo al de las Partidas primera y segunda. Se trata de un breve compendio de derecho eclesiástico y de la Corona real (fidelidad del pueblo al rey y a su hijo), organización de la justicia (alcaldes, escribanos, boceros y personeros); los jueces son nombrados por el rey y decidirán los pleitos únicamente por las leyes contenidas en el Fuero y, si no hubiere en él ley aplicable al caso debatido, se consultará al rey para que dicte la resolución pertinente, que deberá posteriormente incluirse en él.

El libro segundo, con un contenido paralelo al de la Partida tercera, comprende 15 títulos con unas 96 leyes. Se trata de una suma del procedimiento del derecho común, con sus etapas rigurosamente fijadas y su técnica determinada, muy distinto del proceso castellano acusatorio, sin forma de derecho y sin etapas. Se regula el fuero competente, los emplazamientos, las ferias judiciales, las defensas, las prescripciones, las pruebas, la ejecución de la sentencia, las apelaciones, etc. Frente a la justicia castellana, que terminaba en la instancia en que se había iniciado y en la que sólo podía apelarse al rey, cuando el juez hubiera cometido alguna infracción en el juicio, aquí se introduce la apelación como un recurso ordinario.

El libro tercero, con un contenido análogo al de las Partidas cuarta, quinta y sexta, comprende 20 títulos con más de 192 leyes. Trata de materias propias del Derecho civil: la familia, sucesiones y contratos. En cuanto al consentimiento familiar para contraer matrimonio y al régimen de arras y dote se sigue el sistema del *Liber Iudiciorum*, apartándose del derecho castellano. Se propugna el régimen de hermandad (fusión de los bienes, al nacer un hijo mueren las arras) y de gananciales, formas de organización económica de la familia propias del derecho castellano. En cuanto a la sucesión hereditaria se acepta el régimen visigótico de la mejora y se desconoce el de la troncalidad. En la regulación de los diversos contratos se advierte claramente la presencia del Derecho

con los omes sabidores de derecho, e diemosles este fuero que es escripto en este libro, porque se judguen comunalmiente varones e mugeres. E mandamos que este fuero sea guardado para siempre, e ninguno non sea osado de venir contra ello». Edic. de la Real Academia, pág. 6. Para algunas diferencias por motivo de los destinatarios, cf. infra notas 103-105.

común. Se incluyen también normas sobre el vasallaje, sobre las relaciones entre los señores y sus vasallos.

El libro cuarto, con un contenido paralelo al de la Partida séptima, comprende 25 títulos con más de 191 leyes. Trata del Derecho penal. Fija las penas que se han de aplicar a aquellos que abandonan la fe católica, a los judíos que contravienen su estatuto, a los que cometen delito de injurias, obstruyen caminos y ríos, son adúlteros, apóstatas, sodomitas, cometen violación o estupro; se pena el matrimonio de libres con siervos, se prohíbe el ejercicio de la medicina por no cualificados, se dan normas sobre falsarios, ladrones, compraventa de hombres libres, robo y huida de siervos, homicidios, profanación de cadáveres, adopción y exposición de niños, etc. Se regulan los rieptos y desafíos de hidalgos, se establece el estatuto del romero, se declara abolido el *ius naufragii*, determinando que los despojos del naufrago se entreguen a sus legítimos propietarios y se recibe la avería a la gruesa romana.

4. FUENTES

Aunque se han realizado algunos estudios parciales interesantes relativos a las fuentes utilizadas en el Fuero Real, el tema dista mucho todavía de estar definitivamente resuelto. En la edición del Fuero Real que estoy preparando junto con el profesor R. MacDonald, como antes indicaba, se prestará particular atención a las fuentes de cada una de sus disposiciones. Para ello se aprovecharán todas las noticias que al respecto proporcionen los aparatos de glosas. Pero como esta empresa está todavía en sus comienzos, aquí me voy a limitar a exponer las opiniones más autorizadas al respecto, apostillándolas con nuevas hipótesis de trabajo, que sólo cuando se finalice podremos comprobar si son confirmadas como sólidas o si por el contrario carecen de fundamento.

Como materiales integrantes del Fuero Real se han considerado los siguientes:

a) EL LIBER IUDICIORUM O EL FUERO JUZGO. Desde antiguo se ha venido manteniendo que el Fuero Juzgo era el principal integrante del Fuero Real. Así, Espinosa afirma que del Fuero Juzgo «se tomó casi todo» y junto con el manuscrito del Fuero Real con-

cedido a Burgos debería ser el modelo para restaurar el texto alfonsino a su estado originario²⁸. Más recientemente al comparar los pasajes correspondientes del Fuero Real y del Fuero Juzgo y comprobar que no hay conexiones literales entre ellos, sino más bien diferencias manifiestas, se ha llegado a la conclusión de que el autor del Fuero Real ha utilizado o una versión del Fuero Juzgo distinta a la usualmente conocida o mejor quizás el mismo *Liber* en su texto latino. En este último sentido se ha manifestado el profesor Martínez Díez²⁹, quien posteriormente parece haber modificado su tesis volviendo a mantener la utilización del Fuero Juzgo³⁰. El cuerpo legal visigodo, ya sea en su versión latina o en su versión romance, es unánimemente considerado como la principal fuente del Fuero Real³⁰.

Disintiendo en cierto modo de este sentir general, Gama Barros apuntó que la dependencia podía ser explicada en sentido inverso al usual, que era precisamente el Fuero Real quien había podido

28. ESPINOSA, *Sobre las leyes* (supra n. 9), 47. Martínez Marina dice que el Fuero Real es un «excelente cuerpo legal, breve, claro, metódico, comprensivo de las leyes más importantes de los fueros municipales, y acomodado a las costumbres de Castilla y al Fuero Juzgo, cuyas decisiones se copian muchas veces literalmente». Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 5) 184.

29. «Las conclusiones que se nos ofrecen del cotejo de los textos del Liber y del Fuero Real es que el Rey Sabio, o los redactores de este segundo cuerpo legal tienen muy presente ante sí el texto latino, pero sin traducir literalmente los preceptos góticos íntegros, sino muy raramente. El estilo redaccional de ambas obras es tan diverso: amplio y difuso el Liber, conciso y seco el F. R., que no es posible la recepción literal de las leyes del uno en el otro, pero esto no impide que se busque frecuentemente la inspiración y aún se tomen muchos de los planteamientos y soluciones jurídicas del cuerpo legal godo, vertiendo en romance más o menos libremente alguno de los párrafos dispositivos de las leyes del Liber Iudiciorum». G. MARTÍNEZ DÍEZ, «El Fuero Real y el Fuero de Soria», *Anuario de Historia del Derecho Español* 39 (1969) 561.

30. Martínez Díez mantiene que el autor del Fuero Real lo redactó «de memoria, esto es sin otro libro delante que el Fuero Juzgo del cual tomó numerosos capítulos, aunque dándoles nueva redacción, y siguiendo también su estructura en libros, títulos y leyes». G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Los comienzos de la recepción del Derecho romano en España y el Fuero Real», *Diritto comune e diritti locali nella storia dell'Europa. Atti del Convegno di Varenna* (12-15 giugno 1979, Milán 1980, 260.

influir en la redacción de algunos pasajes del Fuero Juzgo³¹. Por su parte, Galo Sánchez mantuvo que era «exagerada la importancia que suele concederse al Fuero Juzgo como fuente del Fuero Real»³².

Si tenemos en cuenta que las coincidencias entre el código visigodo y el Fuero Real no son tantas como se cree, o no suponen una dependencia textual, y que cuando parece haber esta dependencia (limitándonos a los pasajes mencionados por G. Sánchez) siempre se refiere a las «antiquae» y nunca a la legislación visigótica a partir de Recaredo, cabría poner en duda la utilización directa del Liber Judiciorum o del Fuero Juzgo por el autor del Fuero Real. Los pasajes coincidentes con éste pudo tomarlos de otra colección hoy perdida. Cuando hayamos realizado el estudio de las fuentes de cada una de las disposiciones del Fuero Real estaremos seguramente en disposición de responder a esta duda que ahora planteamos.

b) FUEROS MUNICIPALES CASTELLANOS: EL FUERO DE SORIA. Desde antiguo se ha insistido que los fueros municipales castellanos influyeron en la redacción del Fuero Real. En este sentido se manifiestan, por ejemplo, Espinosa³³, Martínez Marina³⁴, y, recientemente, Martínez Díez³⁵.

Dentro de esta esfera de influencias ofrece un particular interés el Fuero de Soria. Galo Sánchez tiene el mérito indudable de haber puesto de relieve las analogías existentes entre el Fuero Real y el texto romanceado del Fuero de Soria³⁶. Las conexiones literales

31. Citado por G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos* (supra n. 19) 272

32. G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos* (supra n. 19) 259.

33. Espinosa explica la denominación de «Libro de Flores» que se da al Fuero Real «por contener las Flores de todos los demas Fueros como el Juzgo, Castellano y de las Leyes latinas más razonables, a imitación del panal de miel que forma de muchas y dibersas flores». ESPINOSA, *Sobre las leyes* (supra n. 9) 42.

34. Cf. supra nota 28.

35. «También se recogen en el *Fuero Real* instituciones tradicionales castellanas, y especialmente burgalesas como los doce hombres buenos de las colaciones o parroquias (1.7.3), lo que nos orienta hacia el destino específicamente castellano de esta primera obra de Alfonso X». G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Los comienzos» (supra n. 30) 260. Cf., sin embargo, infra nota 44.

36 Cf. en particular G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos* (supra n. 19) 258-274

entre ambos textos son tan manifiestas que sería lógico suponer que uno copió del otro, pero ¿quién de quién?

Galo Sánchez defendió claramente la prioridad cronológica del Fuero de Soria frente al Fuero Real: «El núcleo del Fuero Real no es el Fuero Juzgo, sino el Fuero de Soria, habiendo sido utilizado aquel en el código alfonsino en proporción infinitamente menor que éste. Hay también algunas leyes del *Liber Iudicum* que pasan al Fuero Real no directamente sino a través del Fuero de Soria»³⁷. Su tesis se basa en los siguientes argumentos: 1) Hay conexiones literales tan claras entre el Fuero de Soria y el Fuero Real que es necesario concluir que uno depende del otro. 2) El texto romanceado del Fuero de Soria corresponde al reinado de Fernando III y en todo caso es anterior al Fuero Real³⁸. 3) Al final del manuscrito del Fuero de Soria se añaden leyes del Fuero Real y no tendría sentido que unas estuvieran incorporadas al texto del fuero y otras no, si hubiera sido redactado con posterioridad al código alfonsino. 4) El Fuero Real se concedió a Soria en 1256; no tendría sentido si éste era una adaptación de aquél. 5) Finalmente, las diferencias entre el Fuero Real y el Fuero de Soria son muy grandes, éste representa un estadio evolutivo menos avanzado que el manifestado en aquél. Para Galo Sánchez, el derecho municipal castellano tiene una evolución cronológica manifiesta, cuyos tres monumentos principales son por orden de aparición: 1) el Fuero de Cuenca, 2) el Fuero de Soria y 3) el Fuero Real.

Gibert, con su agudeza habitual, teniendo en cuenta que no está fechada la copia del texto romanceado del Fuero de Soria y desconocemos el momento exacto de su redacción, planteó la hipótesis de que las relaciones de dependencia entre el Fuero Real y el Fuero de Soria fueran en el sentido inverso al explicado por Galo Sánchez, es decir, que el Fuero de Soria pudo ser redactado

37. G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos* (supra n. 19) 259.

38. En el estudio citado en la nota 19, Galo Sánchez defendió que el Fuero romanceado de Soria había sido concedido por Alfonso VIII entre el 1190 (en que se concede el Fuero de Cuenca, del que el de Soria toma preceptos) y el 1214 (en que el Fuero de Soria se concede a Deza; en 1263 Alfonso X lo concederá a Monteagudo). La siguiente postura, recogida en el texto correspondiente a esta nota, aparece en G. SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho. Introducción y fuentes*, 9.ª ed., Madrid 1960, 202.

después de 1272 cuando Soria volvió a su fuero propio, aceptando «selectivamente pasajes del Fuero real que no estaban en contradicción con su fuero peculiar»³⁹.

Martínez Díez ha examinado detenidamente todos los pasajes comunes al Fuero Real, al Fuero de Soria, al Fuero de Cuenca y al Liber Iudiciorum y ha concluido que el texto romanceado de Soria no es anterior al Fuero Real sino posterior a éste, del que tomó los pasajes comunes, convirtiendo así en tesis la hipótesis planteada por Gibert. Su argumentación puede resumirse del siguiente modo:

1) Con respecto a los pasajes comunes del Fuero de Cuenca. Si tenemos en cuenta que hay 137 capítulos del Fuero de Cuenca que se recogen en 120 capítulos del Fuero de Soria y que 151 capítulos del Fuero de Soria coinciden con 151 leyes del Fuero Real, de acuerdo con el cálculo de probabilidades de esos 151 capítulos, 32 debían corresponder al Fuero de Cuenca. Sin embargo, no hay ni un solo texto del Fuero Real que manifieste dependencia del Fuero de Cuenca. Si no queremos suponer que el autor del Fuero Real tenía una inquina inexplicable contra lo conqueso y una agudeza crítica extraordinaria para distinguir los preceptos conquesos de los demás, habrá que concluir que la única explicación lógica es que el Fuero de Soria es posterior al Fuero Real y se formó del siguiente modo: 120 capítulos procedentes del Fuero de Cuenca, 150 capítulos procedentes del Fuero Real y 307 capítulos restantes de procedencia distinta.

2) Con respecto a los pasajes comunes del Liber Iudiciorum. El Liber no llega al Fuero Real a través del Fuero de Soria, como defendía Galo Sánchez, sino que llega al Fuero de Soria a través del Fuero Real, puesto que: a) Tanto los pasajes al respecto del Fuero Real como los del Fuero de Soria son una «traducción, refundición y adaptación bastante libre del texto latino, que en nada se parece al texto romance del Fuero Juzgo, pero que es idéntica en Fuero Real y Fuero de Soria», por lo que hay que concluir que uno solo de los autores utiliza directamente el Liber,

39. R. GIFERT, «El Derecho municipal de León y Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español* 31 (1961) 734 e *Historia general del Derecho español*, Granada 1968, 46.

mientras el otro lo copia de él literalmente o con ligerísimos retoques. b) Fue precisamente el autor del Fuero Real y no el del Fuero de Soria quien tuvo delante el Liber y no al revés, ya que todos los pasajes del Liber contenidos en el Fuero de Soria están también en el Fuero Real, pero no al revés, ya que el Fuero Real recoge además pasajes del Liber que no han sido incluidos en el Fuero de Soria. c) En las discrepancias textuales con el Liber está mucho más cerca de éste la redacción del Fuero Real que la redacción del Fuero de Soria⁴⁰.

Aunque sobre esta cuestión no se ha dicho todavía la última palabra y hay todavía algunos puntos no completamente aclarados, hay que reconocer que la argumentación de Martínez Díez es sólida y mientras no avancen nuestros conocimientos en esta esfera parece más adecuado mantener la prioridad cronológica del Fuero Real sobre el Fuero de Soria. Sobre este problema volveremos, con más elementos de juicio, en la edición del Fuero Real en preparación a que antes me refería. Quizás entonces podamos avanzar algo en este punto.

La problemática referida al Fuero de Soria y sus relaciones con el Fuero Real, quizás podría extenderse también a los demás fueros castellanos, por lo que a sus redacciones extensas se refiere. Téngase en cuenta, por una parte, que no podemos fijar la fecha exacta de ninguna de estas redacciones y, por otra, que en ellas está ya presente el fenómeno de la recepción del Derecho común siendo redactadas, al parecer, por juristas formados en este derecho. Si a esto añadimos que la recepción del Derecho culto presumiblemente llegó antes a la Corte real que a los diferentes municipios castellanos⁴¹, no parece descabellado pensar que la redacción del Fuero Real sea cronológicamente anterior a redacciones extensas de fueros municipales, al menos en las versiones que han llegado hasta nosotros. Consiguientemente, en el caso de existir dependencias textuales entre el Fuero Real y esas redacciones de Fueros, cabría pensar que el Fuero Real influyó en ellas y no al revés. Ello no quiere decir que en la elaboración del código alfonsino no se haya podido tener en cuenta instituciones castellanas

40. G. MARTÍNEZ DÍEZ, «El Fuero Real» (supra n. 29) 545-562.

41. Cf mi estudio en prensa «Importancia de las Universidades en la recepción del Derecho romano en la Península Ibérica», *Studi Saresi*.

recogidas en fueros no escritos o en redacciones anteriores a las que se nos han conservado. Una confirmación de lo que estamos sugiriendo podría verse en el Fuero de Ayala, redactado hacia 1373, en el que, como Galo Sánchez puso de manifiesto, se recogen seis pasajes al menos del Fuero Real ⁴².

c) EL DERECHO COMÚN. La importancia del derecho romanocanónico estudiado en las Universidades, como elemento integrante del Fuero Real, fue resaltado ya por los juristas castellanos que en la Baja Edad Media glosaron este texto. Sin embargo, sobre todo desde el siglo XIX fue infravalorado o completamente ignorado en aras de un nacionalismo histórico ⁴³. Recientemente se ha vuelto a resaltar su papel. Así Martínez Díez mantiene que el Fuero Real «lejos de recoger el derecho municipal vigente en un intento de uniformarlo y extenderlo, se nos presenta más bien como un primer ensayo erudito, que con el Liber Iudiciorum y soluciones romanocanónicas, se trata de formar un cuerpo legal que facilitará más tarde una ulterior y más total recepción del derecho común» ⁴⁴. Este mismo autor ha defendido recientemente que aun cuando sea manifiesta la influencia del Derecho común en el Fuero Real no existe dependencia textual entre éste y las obras de aquella época relativas al Derecho común ⁴⁵.

Aunque este es un tema que requiere un estudio más detenido que el que puedo hacer aquí por las premuras del tiempo de que dispongo, estoy convencido que la presencia del Derecho común en el Fuero Real, sin ser quizás tan manifiesta como en las Partidas, es mucho más activa y profunda de lo que generalmente se

42. Según G. Sánchez dichos pasajes, que se contienen también en el Fuero de Soria, pasan al de Ayala, no directamente de éste sino del Fuero Real. G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos* (supra n. 19) 273.

43. No aparece citado, por ejemplo, en Martínez Marina. Cfr. supra nota 28. Sobre dicho nacionalismo en los estudios históricojurídicos cf. B. CLAVERO, «Leyes de la China. Orígenes y ficciones de una Historia del Derecho Español», *Anuario de Historia del Derecho Español* 52 (1982) 193-221.

44. G. MARTÍNEZ, «El Fuero Real» (supra n. 29) 562.

45. «Hemos examinado la literatura jurídica boloñesa o provenzal anterior a 1250 y no hemos descubierto entre el *Fuero Real* y dicha literatura ningún contacto literal. Lo único común entre ambos es la doctrina y las soluciones jurídicas concretas» G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Los comienzos» (supra n. 30) 260.

ha supuesto. A esta convicción me llevan las siguientes consideraciones: 1) Es posible que algunos de los textos que se ha supuesto que el Fuero Real tomó del Liber Iudiciorum, los haya tomado de obras del Derecho común. 2) En diversos pasajes el Fuero Real remite a «como manda la ley» pareciendo referirse con ello al Derecho común⁴⁶. 3) Una de las denominaciones más usuales del Fuero Real en la Baja Edad Media es la de «Fuero» o «Flores de las Leyes»⁴⁷ y téngase en cuenta que la expresión «Flores» significa «florilegio, ramillete, selección» y con el término de «leyes» se solía designar al derecho romano medieval frente al Derecho canónico y al Derecho particular de una localidad o territorio. Consiguientemente la expresión Flores de las Leyes podría entenderse como «selección de Derecho romano medieval»⁴⁸. 4) Esta interpretación parece confirmada por una disposición de Alfonso X dada en 1268 a Murcia en la que se establece que para que los juicios se desarrollen con más rapidez intervengan en ellos abogados, con la condición de que si se trata de abogados legistas, es decir, formados en el Derecho romano enseñado en las Universidades, en aras de la brevedad de los pleitos, no puedan alegar más leyes que las contenidas en el Fuero Real⁴⁹. Parece como si al Fuero Real le asignara Alfonso X una misión similar a la que algunos autores asignan al Breviario de Alarico: los textos romanos en ellos recogidos serían los únicos que podían alegarse ante los tribunales. 5) En algunos manuscritos⁵⁰ y en el mismo

46. Fuero Real 3.9.3, 3.9.5, etc.

47. Cf. supra notas 9-11.

48. La utilización del término «Fuero» quizá quiera indicar la presencia también de derechos distintos del Derecho común. Esta interpretación se recoge en el MS K.III.25, f. 50 r del Escorial, donde entiende el Fuero de las leyes como «concordancia de todos los derechos». cf. supra nota 33 la interpretación de Espinosa.

49. «Por fazer bien et merced al conceio de Murcia tenemos por bien et mandamos que ayan sus bozeros, mas pero si los bozeros fueren legistas, mandamos que non alleguen otras leyes si non por las del nuestro fuero» J. TORRES FONTES, *Documentos de Alfonso X el Sabio* (Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia, I), Murcia 1963, 54.

50. Así, por ejemplo, en el MS Z.III.11 del Escorial, los folios 16r-23v contienen pasajes que no corresponden al Fuero Real, sino a las Flores del Derecho.

51. ESPINOSA, *Sobre las leyes* (supra n. 9) 42-43

Espinosa⁵¹ se confunde a veces el Fuero Real con la obra de Jacobo de las Leyes, titulada Flores de las Leyes que, como su autor manifiesta, es una selección de textos del Derecho común⁵². 6) El contenido del Fuero Real aparece dividido en cuatro libros de acuerdo con la sistemática seguida en las colecciones de Decretales: *iudex*, *iudicia* (se omite *clerus* por tratarse de un derecho regio), *connubia* y *crimen*. Esto nos conduce a otra cuestión: dentro de las dos vertientes del Derecho común, la civilística y la canonista, parece ser que en el Fuero Real tuvo una influencia decisiva la canonista. Téngase en cuenta, al menos por lo que a los españoles se refiere, que era mucho más frecuente que éstos cursaran estudios de Derecho Canónico y menos el que estudiaran Derecho romano⁵³. La presencia decisiva de los canonistas se refleja también en otro texto castellano posterior: el Ordenamiento de Alcalá⁵⁴.

5. FECHA DE COMPOSICION

Si exceptuamos las voces aisladas que atribuyen el Fuero Real a Alfonso VI⁵⁵ o que lo confunden con las Siete Partidas⁵⁶, se puede afirmar que, con respecto a la fecha de composición del Fuero Real, se podía considerar como opinión generalmente aceptada la

52 «Sennor, yo pense en las palabras que me dixestes, que vos plazeria que escogiese algunas flores de derecho breve mientre, por que podiessedes aver alguna carrera ordenada pora entender et pora delibrar estos pleytos segundo las leys de los sabios. E por que elas vuestras palabras son a mi dicreto mandamiento et ey muy gran voluntade de vos fazer servicio en todas las cosas et en las maneras que lo sopiere et podiese, conplir et aiunte estas leys que son mas ancianas, en esta manera que eran puestas et deperidas por muchos libros de los sabedores. Esto fiz yo con gran estudio et con diligencia». Cf. R. UREÑA Y SMENJAUD y A. BONILLA Y SAN MARTÍN, *Obras del Maestro Jacobo de las leyes jurisconsulto del siglo XIII*, Madrid 1924, 12-13

53. Cf. mi estudio «Importancia» (supra n. 41).

54. C. A. PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias de Balboa», *Jus commune* 11 (1984) 55-215.

55 Cf infra nota 70

56. Según Gayangos en un manuscrito del Fuero Real, que se guarda en el British Museum, se dice que fue iniciado en 1256 y terminado en 1265 Citado por G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos* (supra n. 19) 239.

expresada por Martínez Marina: el Fuero Real fue compuesto a últimos de 1254 o principios de 1255; en todo caso, antes del 14 de marzo de 1255, fecha en que se concede a Aguilar de Campoo⁵⁷. Las dataciones que aparecen en algunos manuscritos se entendían como la fecha en que se terminó de copiar un determinado ejemplar del Fuero⁵⁸, o en que éste se concedió a una determinada localidad⁵⁹. Sin embargo, en estudios recientes se ha vuelto a replantear el tema, defendiendo tesis nuevas, que a mi juicio no han podido ser demostradas y a las que voy a referirme a continuación.

García-Gallo defendió en 1976 que el Fuero Real fue compuesto hacia 1293, es decir, después de muerto Alfonso X. Hacia esa fecha el Espéculo daría lugar a dos obras distintas: por una parte las Siete Partidas, como fruto de una tendencia doctrinal, y por otra el Fuero Real, como fruto de otra tendencia no doctrinal y de orientación local. Su nueva postura la apoyó en los siguientes argumentos: 1) No existe ningún manuscrito del Fuero Real que proceda del siglo XIII. 2) La cita más antigua que conocemos del Fuero Real se hace en las Leyes del Estilo, que corresponden aproximadamente a 1313. 3) La referencia nominal más antigua del Fuero Real es de 1293. 4) El prólogo del código alfonsino no tiene fecha de datación, pero el título de rey de Algarve con el que en él aparece, no pudo utilizarlo hasta después de 1260 o principios de 1262. 5) Las dataciones que aparecen en algunos manuscritos medievales del Fuero Real no expresan la fecha real de su composición; el que entre 1255 y 1256 se daten tres obras jurídicas (Espéculo, Partidas y Fuero Real) hace sospechar que la fecha ha sido utilizada intencionadamente con toda libertad por diversas personas. 6) Hasta 1274 las fuentes no hablan más que de Fuero del Libro o Libro del Fuero y a partir de 1293 se habla ya de Fuero de las Leyes. La existencia del Fuero Real consiguientemente está atestiguada sólo a partir de los últimos decenios del siglo XIII, ya que las menciones del Fuero del Libro anteriores a 1274 se refieren únicamente al Espéculo y no al Fuero Real⁶⁰.

57 F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 5) 184.

58 F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 5) 185.

59. ESPINOSA, *Sobre las leyes* (supra n. 9) 44.

60. A. GARCÍA-GALLO, «Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X», *Anuario de Historia del Derecho Español* 46 (1976) 609-670.

En 1979 Martínez Díez defendió como fecha de composición del Fuero Real el 1249. Su argumentación puede resumirse en los puntos siguientes: 1) El Fuero Real debió componerse antes de 1252 porque las Flores de las Leyes, obra compuesta antes del 1-6-1252, cita un pasaje del Fuero Real. Además en el código alfonsino se mencionan las monedas de los burgaleses, que estuvieron en circulación durante el reinado de Fernando III pero se retiraron a principios del reinado de Alfonso X. 2) Tuvo que ser después de 1241, ya que utiliza el Fuero Juzgo mandado traducir en esa fecha para Córdoba, e incluso después de 1248, ya que su autor Fernando Martínez no aparece en la documentación entre 1243 y 1248. 3) Tuvo que ser en 1249 ya en ese año Alfonso X tuvo una estancia prolongada en Burgos ⁶¹.

Finalmente Craddock en 1981 a base de las dataciones contenidas en seis manuscritos y en la edición de la Academia de la Historia ha concluido que el Fuero Real fue terminado en Valladolid el 25 de agosto de 1255. Su argumentación puede concretarse en los siguientes puntos: 1) No hay pruebas fehacientes de la concesión del Fuero Real antes de 1256. 2) Las dataciones que parecen en los manuscritos se refieren no a la fecha en que se termina de copiar el ejemplar sino de la terminación del Fuero. 3) De las cuatro fechas distintas que aparecen en los manuscritos se ha de elegir como auténtica sólo la del 25 de agosto de 1255 explicando las demás como confusión con la fecha de concesión del Fuero a Burgos o simples erratas de los copistas ⁶².

En un estudio que tengo en prensa ⁶³ creo haber demostrado la inconsistencia de las tres tesis nuevas. Por ello creo conveniente que se debe seguir manteniendo la que he llamado tesis tradicional. El *terminus ad quem* de la elaboración del Fuero Real habrá que fijarlo a principios de 1255 ya que: 1) Testimonios antiguos como el del Fuero Viejo ⁶⁴, el de Espinosa ⁶⁵ o el de Galíndez de Carva-

61. G MARTÍNEZ DÍEZ, «Los comienzos» (supra n. 30) 258-259.

62. J. R. CRADDOCK, «La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio», *Anuario de Historia del Derecho Español* 51 (1981) 376-386.

63. «El estudio de la Recepción» (supra n. 24).

64. « el Rey Don Alfonso dio el fuero del libro a los Conceijos de Castiella. en la era de mil e doscientos e noventa e tres años ». Cf. Prólogo del Fuero Viejo, Ed. Los Códigos españoles, I, Madrid 1872, 256. El año 1293 de la era corresponde al 1255 del cómputo actual.

jal⁶⁶ nos atestiguan que el código alfonsino fue dado en 1255. 2) Las concesiones del Fuero Real comienzan a partir del 14 de marzo de 1255 o quizás incluso antes⁶⁷. 3) Las fechas de datación de los manuscritos comienzan a partir del 24 de junio de 1255⁶⁸. El precisar el *terminus a quo* o cuándo se empezó la elaboración del Fuero Real es más difícil todavía. Probablemente habrá que fijarlo en 1252, fecha en que comienza el reinado de Alfonso X, o el 1253 en que al parecer Alfonso da por terminado el Setenario. En todo caso es presumible que en su elaboración se aprovecharían los materiales que ya en el reinado de Fernando III se recogieron para la obra por él proyectada⁶⁹.

6. AUTOR

En cuanto al autor formal del Fuero Real, aun cuando haya algún testimonio aislado que lo atribuye a Alfonso VI (1072-1109)⁷⁰,

65. ESPINOSA, *Sobre las leyes* (supra n. 9) 43. Cf. sin embargo p. 44 donde dice que fue compuesto en 1260.

66. A él se deben, a mi juicio, las anotaciones que se contienen en el MS Z.II.6, ff. 6r y 23r relativas a las Cortes de Zamora de 1274 así como en f. 34rv relativas a las Leyes Nuevas. En ambos casos se fecha el Fuero Real en 1255. Cf. la transcripción de ambas notas en A. IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero Real» (supra n. 3) 119 y 122.

67. Cf. infra nota 109.

68. Cf. mi artículo «El estudio de la Recepción» (supra n. 24) nota 149 y J. R. CRAFDOCK «La cronología» (supra n. 62).

69. Consta que el Setenario se inició en tiempos de Fernando. Del Espéculo y de las Partidas se dice que fueron mandadas hacer por Fernando a Alfonso X.

70. En el MS 10166 de la Biblioteca Nacional una mano posterior ha anotado: «El fuero original que dio a Castilla el Rey Don Alfonso el Sexto que ganó a Toledo». Alfonso de Cartagena siempre que recoge en su «Doctrinal de los caballeros» alguna ley del Fuero Real indica que es de Alfonso VI. El error ya fue advertido por ESPINOSA, *Sobre las leyes* (supra n. 9) 13 y 43. La confusión entre Alfonso VI y Alfonso X se debió sin duda a que, como me ha comunicado amablemente el prof. Ferreiro Alemparte, en determinados MSS medievales como el 685 y el 3380 de la Biblioteca Nacional numeran a los reyes que reinaron conjuntamente en León y Castilla comenzando por Fernando I. con lo que a Alfonso X le corresponde el sexto lugar y a Sancho el séptimo («Sancho... el VIIº Rey de los que reg-

está fuera de toda duda que fue Alfonso X el Sabio. Pero independientemente de que el rey tuviera una intervención más o menos directa en la elaboración de las obras a él atribuidas, materialmente le fue imposible componerlas todas él mismo en su totalidad y es de suponer que las llevaran a cabo diversos colaboradores bajo su dirección. Por ello es menester que nos planteemos quién pudo ser el autor material del código alfonsino.

Rompiendo el silencio que los historiadores habían guardado a este respecto, Martínez Díez ha propuesto a Fernando Martínez de Zamora como el autor material del código alfonsino. Su argumentación radica en que cuando por primera vez se concede el Fuero Real a Aguilar de Campóo se le designa como «el fuero de mio libro aquel que estava en Cervatos»; ello le hace suponer que se compuso en Cervatos y como en 1232 aparece como abad de Cervatos un Fernando Martínez concluye que hay que identificarlo con Fernando Martínez de Zamora y que él compuso el Fuero Real ⁷¹.

En el estudio en prensa antes aludido ⁷² creo haber demostrado la inconsistencia de esta nueva hipótesis, a la vez que propongo a Jacobo de las Leyes como autor del Fuero Real. Esta autoría está apoyada en la argumentación siguiente: 1) Tanto el glosador anónimo del MS 710 de la Biblioteca Nacional ⁷³, como Espinosa ⁷⁴ manifiestan que Jacobo el de las leyes compuso el Fuero Real por encargo de Alfonso X, sin que haya razones sólidas para dudar de la veracidad de este aserto. 2) Los datos que conocemos sobre este jurista no sólo no se oponen a esta autoría sino que más bien

naron en Castilla e en Leon») Alfonso de Cartagena (u otro antes que él), desconociendo esta terminología entendió la expresión «Alfonso el Sexto» (rey de León y Castilla) como referida a Alfonso VI, el conquistador de Toledo.

71 G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Los comienzos» (supra n. 30) 259-262.

72. Cf. supra nota 24.

73. «Sobresta ley mandou el Rey D Alfonso a Mæstre Jacob que feziese declaramiento sobresta ley desde Foro de las Leyes que fizo por su mandado, e fizo esta ley en Declaramiento desta. ». Cf. J. CERDÀ, «Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español* 21-22 (1951-1952) 1075

74 F ESPINOSA, *Sobre las leyes* (supra n. 9) 42-43 donde parece confundir el Fuero Real con las Flores del Derecho al que llama Fuero de las leyes.

parecen confirmarla, ya que de él sabemos: a) Que fue uno de los colaboradores de Alfonso X, como colector de las rentas reales⁷⁵, juez⁷⁶, y repartidor mayor en Murcia⁷⁷, Cartagena⁷⁸ y Lorca⁷⁹, por lo que recibe diversos beneficios del rey⁸⁰. b) Que entre sus obras se cuentan las Flores del Derecho o Flores de las Leyes, que guarda una cierta analogía con el Fuero Real o Fuero de las Leyes, con el que a veces se confunde⁸¹, y con el que suele ir junto en los manuscritos⁸². c) Que en su época fue conocido como Jacobo «el de las Leyes»⁸³, lo cual indica que debió tener fama de prestigioso jurista. ¿El apodo no tendría alguna relación con ser

75. Como tal aparece en un documento del 2 de octubre de 1267. Cf. A. BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso X el Sabio*, Barcelona-Madrid 1961, 358.

76. Así aparece en un documento del 6 de marzo de 1268 en que el rey le encarga la solución de un pleito entre la catedral y el concejo de Palencia. Cf. A. BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso X* (supra n. 75) 357. Como juez del rey interviene también el 29 de septiembre de 1278 en la sentencia por la que las posesiones del obispo de Calahorra se adjudican a Millán Pérez, escribano del rey. Cf. J. TORRES FONTES, *Documentos* (supra n. 49) 102.

77. Cf. J. TORRES FONTES, *Repartimiento de Murcia*, Madrid 1960, páginas 91, 136, 157.

78. Cf. J. TORRES FONTES, *Repartimiento* (supra n. 77) 247.

79. Cf. A. BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso X* (supra n. 75) 357; J. TORRES FONTES, *Fueros y Privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia* (Colección de documentos para la historia del Reino de Murcia, III), Murcia 1973, 107.

80. En Sevilla recibió del rey una huerta por documento del 5 de agosto de 1267. Cf. J. TORRES FONTES, *Fueros y Privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia* (Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia, III), Murcia 1973, 96-97. Dicha huerta la vendió Jacobo por documento del 13 de febrero de 1274. Cf. J. TORRES FONTES, *Documentos del siglo XIII* (Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia, II), Murcia 1969, 52-53. En el repartimiento de Murcia obtuvo más de 800 tahúllas en Alharilla, Alguazas, Aljicer, Benialfaig, Benipoch, Benihalel y Alhara. Cf. J. TORRES FONTES, *Repartimiento* (supra n. 77) págs. 2, 103, 131, 160. Sus parientes y allegados Ducho, Simón y Arnalt Pérez (criado) recibieron también posesiones. Ibid. págs. 3, 133, 135, 174, 184, 210, 220, 238.

81 Cf. supra nota 74.

82. Cf. supra nota 50. Los manuscritos del Fuero de Soria tienen al final fragmentos del Fuero de las leyes y de las Flores del Derecho. Cf. G SÁNCHEZ, *Fueros castellanos* (supra n. 19), págs. VIII-IX.

83. Cf. J. TORRES FONTES, *Repartimiento* (supra n. 77) págs. 103, 131, 160, etc.

autor del Fuero «de las Leyes» y de las Flores «de las Leyes»? El mayor inconveniente lo presentaría el que no siendo castellano hubiera conocido y utilizado para la elaboración de su obra fueros municipales castellanos y el Fuero Juzgo y su obra fuera escrita en romance castellano. Pero todo ello no sería inconveniente insalvable, ya que durante sus diversos años de estancia en la Corte pudo conocer los textos jurídicos hispanos u otro se los proporcionó, así como aprender bien el romance castellano o él pudo componer la obra en latín y servirse de otra persona para traducirla al romance castellano. En todo caso, en contra de esta posible objeción, hay que tener en cuenta que todas las obras que conocemos de Jacobo de las leyes están compuestas precisamente en castellano.

7. SU ENCUADRE EN LA OBRA JURIDICA ALFONSINA

No deja de llamar la atención el hecho de que en el espacio de pocos años aparecieran bajo el nombre de Alfonso X cuatro obras jurídicas al menos, que presentan unas analogías manifiestas: el Fuero Real, el Setenario, el Espéculo y las Siete Partidas. ¿A qué se debe esta multiplicidad de obras? ¿Son todas ellas el fruto de un programa legislativo bien concebido, como diversos estadios de un único programa, o más bien son soluciones paralelas diversas a un único propósito? Las respuestas a estas cuestiones han sido diferentes. Aquí vamos a mencionar únicamente dos que pueden ayudarnos a comprender mejor el puesto que el Fuero Real tiene dentro de la obra jurídica alfonsina.

Iglesia Ferreirós mantiene que el programa legislativo alfonsino comprendía tres objetivos, a conseguir progresivamente uno a continuación de otro; cada uno de los objetivos caracteriza a una obra jurídica. Estos tres objetivos son: 1) La reivindicación de la creación del derecho por el monarca, es decir, la implantación de un derecho regio en aquellos territorios que todavía no lo tenían. El instrumento que se va a utilizar para ello es la concesión del Fuero Real, que se hace precisamente a aquellas localidades y territorios donde todavía no existía un derecho regio. 2) La unificación jurídica de todos sus reinos, sobre la base de los mejores fueros de León y Castilla. El instrumento para ello sería la promulgación del

Espéculo. 3) La renovación jurídica a base del derecho canónico y del derecho romano. La obra con la que se trata de obtener este objetivo es las Siete Partidas⁸⁴. Aunque encuentro muy sugerente esta hipótesis tengo que confesar que no acaba de convencerme, ya que a mi juicio los tres objetivos están, en líneas generales, igualmente presentes en las tres obras.

MacDonald ha llamado la atención sobre el cambio operado en el pensamiento alfonsino, partiendo de una concepción localista para terminar en una visión universalista. La primera concepción predominó hasta 1257 en que es elegido rey de romanos; de acuerdo con ella tratará de imponer su hegemonía en la Península, considerándose él un rey más; dentro de esta visión se encuadran el Fuero Real, el Setenario y el Espéculo. Desde 1257 va a predominar la visión universalista; resalta sus conexiones de parentesco con Roma y Grecia (el origen del poder civil y de la ciencia) y se considera un «primus inter pares»; dentro de esta visión se sitúan las Siete Partidas. Esta evolución del pensamiento aunque estuvo estimulada sin duda por el evento de 1257, es probable que se hubiera operado también sin eso, ya que se trata de la evolución lógica de un pensamiento. Por otra parte hay que tener en cuenta que esta evolución del pensamiento alfonsino quedó plasmada también en las obras históricas: la primera concepción está recogida en la *Primera crónica general* y la segunda en la *General e grand estoria*⁸⁵.

Para el encuadre adecuado de las diversas obras jurídicas alfonsinas hay que tener en cuenta además otro elemento al que hasta ahora no se le ha prestado atención. No hay que olvidar que en toda la Edad Media la obra jurídica de Justiniano se consideró de la máxima perfección⁸⁶, por lo que no es de extrañar que Al-

84. A. IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero Real» (supra n. 3) 113.

85. Conferencia, hasta ahora inédita, pronunciada el 21 de junio de 1983 en el Instituto Max Planck para la Historia del Derecho Europeo en Francfort del Meno.

86. Entre los numerosos testimonios de la alta estima, sirva de muestra el siguiente recogido en el Prólogo de la Compilación aragonesa de 1552: «...el Codice de Iustiniano, que entre todos los libros de leyes y derecho humano tiene principado, por su divino orden y forma maravillosa de su composición». Cf. P. SAVALL Y DRONDA y S. PENEN Y DEBESA, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del reino de Aragón*, I, Zaragoza 1866, p. VI.

fonso X la tratara de imitar. Además hay que tener en cuenta que la obra justiniana se mueve en dos niveles o estilos jurídicos, ambos igualmente vinculantes: por una parte las «leges» representadas en el Código y, por otra, el «ius» representado en el Digesto. Alfonso X trató de imitar a Justiniano en los dos niveles: en el primero con el Fuero Real, en el segundo con el Setenario, el Espéculo y las Partidas. Mientras en el primer nivel bastó con una obra, en el segundo hubo varios intentos fallidos antes de llegar a las Partidas: primero el Setenario, cuya realización fue abandonada antes de concluirlo, quizás porque se ajustaba demasiado a la concepción de Fernando III y distaba mucho de la concepción de Alfonso X, que lo sustituyó por el Espéculo; después fallaría también la realización de éste, al prevalecer la visión universalista con el «fecho del Imperio», siendo sustituido por las Partidas. Las cláusulas de exclusividad que ambos tipos de obras contienen se refieren únicamente a su nivel: es decir, el Espéculo no trata de derogar al Fuero Real ni viceversa⁸⁷. Es interesante observar que un paralelismo similar se dio también en Aragón, donde el estilo de las «leges» está representado por la llamada Compilación de Huesca y el del «ius» por el «In excelsis» o Vidal Mayor⁸⁸. El paralelismo se manifiesta también en la reacción que dichas obras provocaron en sus respectivos territorios: la reacción de nobles y ciudades castellanas en 1272 tiene su paralelo en Aragón en las reacciones de 1265 y 1283.

Dentro de esta concepción que acabamos de exponer es comprensible que el prólogo del Fuero Real sea en el fondo idéntico al del Espéculo y Siete Partidas⁸⁹. También se explica el que aunque el Fuero Real se mueva en un nivel distinto, tenga una estructura y contenido similar al del Espéculo⁹⁰ y de las Siete Partidas⁹¹.

87. Cf. Fuero Real 1.7.1 y su texto paralelo en el prólogo del Espéculo.

88. Sobre las relaciones de Vidal Mayor o *In excelsis* y la Compilación de Huesca, vistas desde una nueva perspectiva cf. mi artículo «El estudio de la Recepción» (supra n. 24).

89. Sus principales diferencias se han indicado supra nota 26.

90. Antequera llamó la atención sobre las analogías existentes entre ambas obras en materia procesal. Cf. J. M. ANTEQUERA, *Historia de la legislación española desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Madrid 1874, 238. En cuanto a cuál tiene la prioridad cronológica las respuestas han sido diversas: Marichalar y Manrique mantienen que el Espéculo es anterior al

La diferencia de éstas dos con respecto a aquél no hay que ponerla en el ámbito de vigencia (el de éstas territorial y el de aquél municipal, lo cual a mi juicio no es exacto) sino en el distinto nivel en que uno y otras se mueven: el de las «leges» y el del «ius».

8. AMBITO DE VIGENCIA: SU APLICACION EN MURCIA

El ámbito de vigencia del Fuero Real ha sido uno de los criterios que se ha seguido para justificar su razón de ser frente al Espéculo y las Partidas: aquél fue dado para los municipios, mientras éstas dos obras fueron pensadas para ser aplicadas en todo el reino. Ya indicamos anteriormente que, a nuestro juicio, no era éste el criterio diferenciativo de las obras jurídicas alfonsinas. Esto aparecerá todavía más claro al examinar el ámbito de vigencia del Fuero Real.

El Fuero Real tuvo un ámbito de vigencia más o menos intenso tanto en el plano territorial como en el local como vamos a ver.

a) VIGENCIA TERRITORIAL. Está fuera de toda duda que el Fuero Real no limitó su vigencia al plano municipal, sino que

Fuero Real y que éste se emprende ante el fracaso de aquél. Cf. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE, *Historia* (supra n. 18) 12. La mayoría de los autores, sin embargo, mantienen que el Fuero Real es anterior al Espéculo o que se trata de dos obras propiamente paralelas, sin que se pueda precisar cuál fue antes y cuál después. Si el cambio de proyecto del Espéculo a las Partidas lo conectamos con el «fecho del Imperio» habrá que concluir que se compuso antes el Fuero Real que el Espéculo.

91. Anteriormente ya hemos visto la analogía entre el Fuero Real y las Partidas en cuanto a la distribución de la materia. Tal analogía fue resaltada por Burriel, quien califica al Fuero Real de «compendio» de las Partidas. Cf. «Carta del Padre Burriel a Don Juan de Amaya», *Semanario erudito* 16 (1789) 97-98. Martínez Marina, por el contrario, mantiene que los autores del Fuero Real son «muy diversos en ideas y opiniones de los que intervinieron en las Partidas» y que las leyes del Fuero Real son «muy diferentes y a veces opuestas a las del Código Alfonsino». Cf. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 5) p. 184-185 n. 586. Cristóbal de Paz mantuvo que cronológicamente el Fuero Real era posterior a las Partidas. Cf. C. DE PAZ, *Scholia ad Leges Regias Styli*. Madrid 1608, f. 238. La generalidad de los autores ha mantenido y mantiene la prioridad cronológica del Fuero Real con respecto a las Partidas.

gozó también de una vigencia territorial. Dentro de esta vigencia territorial pueden distinguirse diversos niveles:

1) *Todos los reinos de la Corona de Castilla*. Espinosa, apoyado en el Prólogo del Fuero Real, defendió que éste había sido dado como «Ley General a todos sus súbditos e dominios»⁹². Martínez Marina precisa que la intención de Alfonso X al «formarlo y publicarlo fue que tuviese autoridad general en el reino, y que en todas las ciudades y villas con sus aldeas se librasen las causas por él... Pero la intención del monarca no se verificó por entonces, ni en todo el tiempo de su reinado»⁹³. Esta pretensión de vigencia universal aparece recogida en algunos manuscritos como el II-323 del Palacio Real⁹⁴ y el de Briviesca⁹⁵. Se confirma por el hecho de que lo utilice el tribunal de la Corte como atestigua el Ordenamiento de Alcalá⁹⁶, que en torno a su aplicación se originen las Leyes Nuevas y las Leyes del Estilo⁹⁷ y que en las Ordenanzas de Corregidores de 1500 se establezca que todas las villas tengan un ejemplar del Fuero Real⁹⁸. Su vigencia se extendió hasta el siglo XIX en que fue substituido por los diferentes Códigos. Pérez Pujol mantuvo que el Fuero Real teóricamente debía aplicarse antes que las Partidas y el Derecho común, aunque por influjo de los romanistas muchas veces se observaba lo contrario⁹⁹. En definitiva, el ámbito

92. F. DE ESPINOSA, *Sobre las leyes* (supra n. 9) 45. Cf. la corrección que pone en nota Floranes insistiendo en el carácter municipal.

93. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* (supra n. 5) 185. Marichalar y Manrique son partidarios de la tesis contraria: fue compuesto como fuero municipal y poco a poco fue adquiriendo vigencia territorial. Cf. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE, *Historia* (supra n. 18) 12-14

94. En el prólogo aparecen como destinatarios «los nuestros reinos».

95. Se indica que el Fuero Real fue «fecho e otorgado para todo el Regno». Cf. J. SANZ GARCÍA, *El Fuero de Berviesca* (supra n. 16) 70-71.

96. Cf. Ordenamiento de Alcalá 28.1.

97. Surgen de la puesta en práctica del precepto contenido en Fuero Real 1.7.1.

98. Cf. cap. 19 de la Ordenanza de Corregidores, recogido en Nueva Recopilación 3.6.15 y Novísima Recopilación 7.3.2.

99. E. PÉREZ PUJOL, «Apuntes sobre la fuerza obligatoria del Fuero Real», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 60 (1882) 488-506.

de vigencia territorial del código alfonsino es indudable, independientemente de que esto lo fuera desde el principio o sólo en un estadio posterior. El que nos haya quedado constancia sobre todo de las concesiones individuales a localidades, no excluye de ningún modo la existencia de una concesión general, ya que las concesiones particulares podrían significar el medio por el que se ponía en práctica la concesión general, promulgándolo y concediendo un ejemplar a cada villa ¹⁰⁰.

2) *Castilla*. Iglesia Ferreirós ha insistido que Alfonso X con el Fuero Real trataba de imponer un derecho regio en aquellos territorios que todavía no lo tenían ¹⁰¹. Si pensamos que en Andalucía y Murcia se había impuesto el Fuero Juzgo y que en León estaba vigente desde antiguo el Liber Iudiciorum, sólo quedaba Castilla, que se regía por un derecho consuetudinario, fazañas y fueros antiguos. De hecho en el Fuero Viejo se nos dice que en 1255 Alfonso dio el Fuero Real a los Concejos de Castilla ¹⁰², y en algunos manuscritos, como hemos visto, se le designa como «Fuero castellano» o expresiones similares y aparecen como destinatarios no todo el reino, ni una ciudad concreta, sino «la mayor partida de nuestros Regnos» ¹⁰³, «muchas cibdades e villas de nuestros Regnos» ¹⁰⁴, «la mayor parte de nuestra tierra» ¹⁰⁵, etc., expresiones que particularmente podrían referirse a Castilla.

3) *Fijosdalgo*. Pérez Pujol defendió que el Fuero Real fue concebido también como un «fuero de la nobleza» aplicable a los Fijosdalgo ¹⁰⁶. De hecho en el Fuero Viejo se da a entender que fue

100. Téngase en cuenta que hasta 1836 las leyes para que tuvieran vigencia en las diferentes localidades no bastaba con su promulgación en la Corte, sino que tenían que ser pregonadas en cada una de las localidades

101. A. IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero Real» (supra n. 3) 113.

102. Cf. supra nota 7.

103 Cf MS 10166 de la Biblioteca Nacional.

104 Cf. Manuscritos Z.I.5, Z.III.5 y Z.III.11 del Escorial; MSS de Bibl. Capitular de Toledo 43-21 y 43-22 y MS 125 de la Academia de la Historia.

105. Cf. MS K II.16 del Escorial.

106 E. PÉREZ PUJOL, «Apuntes» (supra n. 99) 491.

impuesto también a la clase nobiliaria hasta que en 1272 se les permitió volver a sus antiguos fueros¹⁰⁷. En Alava tendría aplicación a la clase nobiliaria a partir de 1332¹⁰⁸.

b) VIGENCIA MUNICIPAL. Nos consta que el Fuero Real fue dado en una fecha determinada a las siguientes localidades: Aguilar de Campóo (14.3.1255)¹⁰⁹, Sahagún (25.4.1255)¹¹⁰, Palencia (18.7.1256)¹¹¹, Peñafiel y sus aldeas (19.7.1256)¹¹², Soria (19.7.1256)¹¹³, Cuéllar (21.7.1256)¹¹⁴, Atienza (22.7.1256)¹¹⁵, Buitrago (23.7.1256)¹¹⁶, Alarcón (26.

107. «E estonces mando el Rey a los Ricos omes, e a los Fijosdaldo de Castiella, que catasen las istorias e los buenos fueros, e las buenas costumbres, e las buenas façañas que avien, e que las escriviesen, e que se las levasen escritas, e quel las verie, e aquellas que fuesen de enmendar, el gelas enmendarie, e lo que fuese bueno a pro del pueblo que gelo confirmarie. E despues por muchas priesas, que ovo el Rey Don Alfonso finco el pleito en este estado, e judgaron por este fuero, segund que es escrito en este libro; e por estas façañas fasta que el Rey Don Alfonso su bisnieto fijo del muy noble Rey Don Ferrando que gano Sevilla, dio el fuero del libro a los Conceios de Castilla » Cf. edic. de Los Códigos españoles, I, Madrid 1872, 255-256.

108. G. MARTÍNEZ DIEZ, *Alava medieval*, I, Vitoria 1974, 223.

109. *Monumento Histórico Español* 1 (1851) 57-62. Como en la concesión se dice que es el libro que está en Cervatos algunos autores mantienen que antes que a Aguilar se concedió a Cervatos.

110. T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid 1847, 313-320. El MS Z II.8 del Escorial aparece como el Fuero Real dado a Sahagún.

111. C. CAAMAÑO, «El Fuero romanceado de Palencia», *Anuario de Historia del Derecho Español* 11 (1934) 503-522.

112. *Monumento Histórico Español* 1 (1851) 89-93.

113. J. LOPERRÁEZ, *Descripción histórica del Obispado de Osma*, III, Madrid 1788, 182-185.

114. Lo volvieron a recibir el 29 de abril de 1264. Cf. A. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, Segovia 1961, 42-47 y 60-66.

115. A. BALLESTEROS, «El Fuero de Atienza», *Boletín de la Real Academia de la Historia* 68 (1916) 264-270.

116. *Monumento Histórico Español* 1 (1851) 93-97.

7.1256)¹¹⁷, Burgos y sus aldeas (27.7.1256)¹¹⁸, Trujillo (27.7.1256)¹¹⁹, Hita (27.7.1256)¹²⁰, Avila (30.10.1256)¹²¹, Plasencia (1.8.1257)¹²², los castellanos de Talavera (18.10.1257)¹²³, Agreda de Escalona (5.3.1261)¹²⁴, Béjar (18.6.1261)¹²⁵, Villarreal (1261)¹²⁶, Madrid (22.3.1262)¹²⁷, Tordesillas (20.4.1262)¹²⁸, Guadalajara (25.8.1262)¹²⁹, Niebla

117. «Carta del P. Burriel» (supra n. 91) 91-92 Cf. A. GARCÍA-GALLO, «Nuevas observaciones» (supra n. 60) 669 y A. IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero Real» (supra n. 3) 146-147.

118. *Monumento Histórico Español* 1 (1851) 97-100. Es probable, como se indica en algunos manuscritos, que hubiera sido concedido ya en 1255. Cf. A. IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero Real» (supra n. 3) 148-150. Hay diversos manuscritos del Fuero Real que aparecen como el fuero dado a Burgos: así los MSS 6501 y 6370 de la Biblioteca Nacional, los MSS Z.I.5, Z.III.13, Z.III.17 y K.III.25 (f. 50r) del Escorial y el MS 2673 de la Biblioteca Universitaria de Salamanca. Nos consta que uno de los ejemplares del Fuero Real existentes en Burgos se lo apropió Alfonso de Cartagena. Cf. D. MANSILLA, *Catálogo de los códices de la catedral de Burgos*, Madrid 1952, 172.

119. G. LLABRÉS, «El Fuero de Trujillo», *Revista de Extremadura* (nov. 1901) 489-497.

120. G. LLABRÉS, «El Fuero de Trujillo» (supra n. 119) 490.

121. ARIZ, *Grandezas de Avila*, parte 3.ª, § 9, f. 18.

122. Así en *Colección de fueros y cartas pueblas de España por la Real Academia de la Historia. Catálogo*, Madrid 1852, 186. Cf. J. BENAVIDES CHECA, *El Fuero de Plasencia*, Roma 1896, 6, 171-172 donde se afirma que no hay constancia documental de esta concesión. Según Iglesia Ferreirós la fecha de concesión no es el 1257 sino el 1262 Cf. A. IGLESIA FERREIRÓS, «El privilegio general concedido a las Extremaduras por Alfonso X», *AHDE* 53 (1983) p. 469 nota 53.

123. *Memorial Histórico Español* 1 (1851) 124-127. El MS 13094 de la Biblioteca Nacional, que contiene el Fuero Real, aparece como el fuero concedido a Talavera.

124. *Memorial Histórico Español* 1 (1851) 175-180. Fernando IV confirma la concesión el 15 de marzo de 1302. Cf. A. BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, II, Madrid 1860, 291-294.

125. A. MARTÍN LÁZARO, «Colección diplomática municipal de la ciudad de Béjar», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 4 (1921) 295-299.

126. Cf. Actas del «I Symposium de Historia de la Mancha: Derecho e Instituciones» (en prensa).

127. T. DOMINGO PALACIO, *Documentos del Archivo General de la villa de Madrid*, I, Madrid 1888, 85-91 y 253-255 (donde se recoge el Acta de implantación del Fuero Real fechada el 2 de mayo de 1339).

128. J. CASTRO TOLEDO, *Colección Diplomática de Tordesillas*, Valladolid 1981, 29-31 y 67 (donde se recoge su confirmación)

(28.2.1263)¹³⁰, Almoguera (agosto 1263)¹³¹, Requena (6.2.1264)¹³², los concejos de Extremadura (1264)¹³³, Valladolid (19.8.1265)¹³⁴, Campomayor (27.2.1269)¹³⁵, Vitoria (14.4.1271)¹³⁶, Jaraicejo (18.3.1295)¹³⁷, Palazuelos (18.3.1313)¹³⁸, Briviesca (16.12.1313)¹³⁹, Villarreal de Alava (15.4.1333)¹⁴⁰, Alegría (20.10.1337)¹⁴¹, Elburgo (20.10.1337)¹⁴², Monreal de Zuya (29.9.1338)¹⁴³, Belmonte (1367)¹⁴⁴, Candelada (14.10.1393)¹⁴⁵, Colmenar de las Ferrerías (14.10.1393)¹⁴⁶. Consta, o es muy

129. J. C. GARCÍA, *La Alcarria en los primeros siglos de su reconquista*, Guadalajara 1973, 67-68.

130. *Memorial Histórico Español* 1 (1851) 202-204.

131. J. C. GARCÍA, *La Alcarria* (supra n. 129) 58.

132. *Colección de fueros* (supra n. 122) 198. Cf. A. IGLESIA FERREIROS, «Fuero Real» (supra n. 3) 143-144.

133. *Colección de Fueros* (supra n. 122) 94. Iglesia Ferreirós supone que concejos de Extremadura habían recibido el Fuero Real antes de 1264. Cf. A. IGLESIA FERREIROS, «El privilegio» (supra n. 122) p. 484 nota 81.

134. *Memorial Histórico Español* 1 (1851) 224-228. Probablemente se le había concedido ya en 1255. Cf. A. IGLESIA FERREIROS, «Fuero Real» (supra n. 3) 150-154. El MS 710 de la Biblioteca Nacional y el utilizado en la edición de la Real Academia, que contienen el Fuero Real, lo representan como fuero de Valladolid.

135. *Memorial Histórico Español* 1 (1851) 250-252.

136. En realidad en esa fecha se alude a una concesión anterior, algunas de cuyas disposiciones se corrigen. Cf. J. J. LANDAZURI, *Suplemento a los cuatro tomos de la Historia de la M. N. y M. L. Provincia de Alava*, Vitoria 1928, 338-343.

137. T. GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, VI, Madrid 1833, 193.

138. *Colección de fueros* (supra n. 122) 175.

139. Así se indica en el manuscrito publicado por J. SANZ GARCÍA, *El Fuero* (supra n. 16), p. 70-71.

140. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Alava medieval*, I, Vitoria 1974, 277-279. Obsérvese que se alude a una concesión anterior del Fuero Real «a los de Alava».

141. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Alava* (supra n. 140) 280-284.

142. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Alava* (supra n. 140) 285-286.

143. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Alava* (supra n. 140) 287-288.

144. E. RAMÍREZ, «Privilegio eximiendo a la aldea de Belmonte de la villa de Alarcón», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* (1929) 356-369.

145. *Colección de fueros* (supra n. 122) 59-60.

146. T. GONZÁLEZ, *Colección de privilegios* (supra n. 137) V, Madrid 1833, 419. Cf. *Colección de fueros* (supra n. 121) 76-77.

probable, que en una determinada fecha recibieran el Fuero Real las localidades siguientes: Alba ¹⁴⁷, Alicante ¹⁴⁸, Almansa ¹⁴⁹, Arévalo ¹⁵⁰, Baeza ¹⁵¹, Cabezón ¹⁵², Carrión de los Condes ¹⁵³, Cuenca ¹⁵⁴, Grañón ¹⁵⁵, Medina del Campo ¹⁵⁶, Miranda de Ebro ¹⁵⁷, Peñafior ¹⁵⁸, Portillo ¹⁵⁹, Santo Domingo de la Calzada ¹⁶⁰, Santo Domingo de Silos ¹⁶¹, Segovia ¹⁶², Sepúlveda ¹⁶³, Sevilla ¹⁶⁴, Simancas ¹⁶⁵, Tudela ¹⁶⁶, etcétera. La lista, seguramente, podrá alargarse.

147. ESPINOSA, *Sobre las leyes* (supra n. 9) 44.

148. Cf. A. IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero Real» (supra n. 3) 134-136 y 175.

149. Cf. A. IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero Real» (supra n. 3) 143-146

150. Generalmente se viene diciendo que se le concedieron en 1255.

151. Cf. A. IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero Real» (supra n. 3) 144-146.

152. *Colección de fueros* (supra n. 122) 54.

153. El MS 6655 de la Biblioteca Nacional, que contiene el Fuero Real, aparece como dado a Carrión.

154. Cf. A. IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero Real» (supra n. 3) 144-146.

155. En 1256 se le concede el fuero de Santo Domingo de la Calzada, que al parecer tenía el Fuero Real cf. infra. n. 157; *Colección de fueros* (supra n. 122) 104-105.

156. El MS Z.III.11 del Escorial, que contiene el Fuero Real, aparece como fuero dado a Medina del Campo

157. Así aparece en J. M. ANTIQUERA, *Historia* (supra n. 90).

158. El 25 de noviembre de 1255 se le concede el Fuero de Valladolid (cf. supra nota 134, que propablemente era el Fuero Real. Cf. *Colección de fueros* (supra n. 122), 182.

159. *Colección de fueros* (supra n. 122), 188.

160. El MS Z.III.16 del Escorial, que contiene el Fuero Real, aparece como fuero dado a Santo Domingo de la Calzada. Cf. *Colección de fueros* (supra n. 122) 227

161. Cf. A. MARICMALAR y C. MANRIQUE, *Historia* (supra n. 18) 17.

162. Fue confirmado el 22 de mayo de 1293. Cf. D. DE COLMENARES, *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de la Historia de Castilla*, I, Segovia 1969, 437.

163. Cf. A. IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero Real» (supra n. 3) 175.

164. El MS K.III.25 del Escorial, que contiene el Fuero Real, aparece como fuero concedido a Sevilla, aunque al margen se ha corregido por Burgos

165. El 6 de noviembre de 1255 se le concede el fuero de Valladolid que para estas fechas tenía probablemente el Fuero Real. Cf. *Colección de fueros* (supra n. 122) 241.

166. El 16 de agosto de 1255 se concede a Tudela de Duero los Fueros de Valladolid que para esas fechas tenían probablemente el Fuero Real. Cf. *Colección de fueros* (supra n. 122) 260-261.



Estas concesiones, al principio sobre todo, se hacen como fuero supletorio del que tenía la localidad. Posteriormente se concede como fuero principal. Las concesiones van acompañadas generalmente de una serie de privilegios y exenciones económicas, que era lo que en definitiva interesaba a los municipios. De estos privilegios generalmente se exceptúan la percepción de las caloñas y el nombramiento de los funcionarios locales que se los suele reservar el rey para sí¹⁶⁷. Las localidades destinatarias son aquellas que hasta entonces no habían tenido un fuero extenso escrito o las que habiendo recibido el Fuero Juzgo, se había comprobado que su aplicación resultaba difícil por ser poco adecuado a las circunstancias del momento e ininteligible. En general, a la vista del mapa adjunto de concesiones del Fuero Real a municipios, en el que para comprender mejor su localización geográfica se ha incluido la actual división de provincias, puede concluirse que se dio a localidades de Castilla, Vascongadas, las Extremaduras, Andalucía y Murcia y a algunas de León, siendo completamente desconocido en Asturias y Galicia.

Desde el punto de vista cronológico, es de 1255 a 1257 cuando se realizan más concesiones. A partir de 1258 éstas disminuyen, tendencia que culmina en 1272 en que Alfonso X restituye a las localidades sus antiguos fueros¹⁶⁸. Pero no parece ser que se llegara a derogar expresamente el Fuero Real. En todo caso eso no nos consta y sabemos que no llegó a perder su vigencia municipal, ya que, por una parte, no todos los municipios volvieron a sus antiguos fueros y, por otra, hubo localidades que vuelven a aceptarlo expresamente como fuero propio. Finalmente no hay que olvidar que los sucesores de Alfonso X lo concedieron también a diversas localidades.

En el Ordenamiento de Alcalá 28.1, junto a su vigencia en el tribunal de la Corte, se reconoce que algunas localidades lo tienen como fuero propio¹⁶⁸. A este respecto los juristas discutieron si

167. A. IGLESIA FERREIROS, «Fuero Real» (supra n. 3) 138-139.

168. Según la *Crónica de Alfonso X* la nobleza se queja de que el «Rey non traia en su Corte alcaldes de Castilla que los juzgases». Cf. edic. de *Biblioteca de Autores Españoles*, t. 66, cap. 20-24, págs. 20-22. La queja se refería, sin duda, a que los jueces que tenía estaban formados en el Derecho común. Una queja similar dirijirá la nobleza aragonesa contra Jaime I. Cf.

como en el caso de los demás fueros locales era preciso demostrar su uso. En favor de la respuesta afirmativa está además del tenor del precepto de Alcalá, una disposición del Consejo en Sala de mil y quinientos¹⁶⁹. No hay que olvidar que este problema se planteaba sólo en cuanto el Fuero Real era considerado un fuero municipal, no en cuanto ley general del reino.

Con ello surge nuevamente la pregunta: ¿cómo ha de ser concebido el Fuero Real?, ¿como un código destinado a regir en los municipios o como un código del reino?, ¿cuál fue el propósito de Alfonso X?

Para algunos, como Burriel, el Fuero Real fue destinado única y exclusivamente para regir en los municipios; para el ámbito territorial estaba el Espéculo y las Partidas¹⁷⁰. Para otros, el Fuero Real fue concebido como ley general del reino, aunque no lo llegara a conseguir plenamente¹⁷¹.

A nuestro entender el Fuero Real fue concebido como ley general para todo el reino y no como un fuero local. Prueba de ello es el que su contenido no es el propio de un código urbano (como es el de los fueros locales extensos) sino el de un código general para el reino y que se intentó y se obtuvo, al menos parcialmente, una vigencia general.

No es obstáculo ninguno para esta tesis el hecho de que el Fuero Real fuera concedido de hecho a numerosas localidades. Ello podía significar simplemente que ante la dificultad en imponerlo de una vez en todo el reino se adoptara la política de irlo introduciendo paulatinamente, concediéndolo a cada una de las localidades. Por otra parte, téngase en cuenta que hasta el siglo XIX la promulgación de una ley para todo el reino, tenía que hacerse en cada una de las localidades y sólo así adquiría en éstas vigencia. En este sentido la concesión del Fuero a localidades concretas podría ser considerada como la puesta en práctica de la promulgación general.

Tampoco es obstáculo a esta tesis el hecho de que se encuentre ya el Espéculo y las Partidas concebidos con un ámbito general,

A PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum vom Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547)*, Vaduz 1979 13 nota 49.

169. Cf. ESPINOSA, *Sobre las leyes* (supra n. 9) 46-47, donde se alude a otras opiniones.

170. «Carta del P. Burriel» (supra n. 91) 96-99.

171. Cf. supra notas 92-93.

con lo que no tendría razón de ser el Fuero Real concebido como código general. Ya indicamos anteriormente que dichas obras se mueven en niveles diversos. Todas ellas pretenden ser para todo el reino. La diferencia radica en que el Fuero Real lo hace en el nivel de las «leges» y el Espéculo y las Partidas en el del «ius».

c) EL FUERO REAL Y MURCIA. Por razones obvias hemos dejado para el final de este epígrafe la discusión de si el Fuero Real tuvo vigencia o no en Murcia. Para ello hemos tratado de examinar la documentación contenida en los volúmenes publicados de la *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*. De acuerdo con este examen el derecho aplicado en Murcia en la Baja Edad Media fue el siguiente:

1. *Los fueros y privilegios de Sevilla*. Una de las instituciones que en la esfera canónica ha llegado hasta la actualidad es la de la «comunicación de privilegios», por la que los privilegios concedidos a una determinada institución se declaran concedidos también a otra. Esta institución se dio también en la esfera secular: los privilegios de una ciudad a veces se concedían a otra. Eso es precisamente lo que ocurrió con Murcia. El 14 de mayo de 1266 Alfonso X otorga a los pobladores de Murcia el fuero y franquezas del concejo de Sevilla con algunas restricciones compensadas con nuevos privilegios¹⁷². La concesión implicaba, por una parte, la extensión a Murcia del Fuero Juzgo¹⁷³ y, por otra, la de los privilegios que entonces tuvieran los sevillanos. En este sentido se confirman a Murcia sus privilegios en diversas ocasiones: el 2 de agosto de 1266¹⁷⁴, el 14 de marzo de 1267¹⁷⁵, el 18 de mayo de 1267¹⁷⁶, el 20 de octubre de 1357¹⁷⁷, el 16 de febrero de 1368¹⁷⁸, etc. Esta vinculación de Murcia a los fueros y privilegios de Sevilla está atestiguada a lo largo de la Baja Edad Media: el 18 de abril de 1287 los murcianos

172 J. TORRES FONTES, *Documentos* (supra n. 49) 17-21.

173. En el Archivo Municipal de Murcia se conserva un ejemplar del Fuero Juzgo de la época alfonsí.

174. J. TORRES FONTES, *Documentos* (supra n. 49) 31-32.

175 J. TORRES FONTES, *Documentos* (supra n. 49) 40.

176 J. TORRES FONTES, *Documentos* (supra n. 49) 43-49.

177. A. L. MOLINA MOLINA, *Documentos de Pedro I* (Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia, VII), Murcia 1978, 152-153.

178. A. L. MOLINA MOLINA, *Documentos* (supra n. 177) 228-229.

envían una embajada a Sevilla para ver cómo tenían que pagar los diezmos ¹⁷⁹, el 8 de diciembre del mismo año envían otra pidiéndole una copia auténtica de sus fueros y privilegios ¹⁸⁰, y haciéndole algunas preguntas sobre la interpretación del código visigodo a las que contestó el alcalde mayor de Sevilla ¹⁸¹; en diversas ocasiones se toma el modelo de Sevilla para disponer cómo se han de pagar los diezmos ¹⁸², sobre la entrega de las mezquitas al obispo ¹⁸³, que sólo se exijan los 12 sueldos mensuales a las putas públicas y no a aquellas mujeres que a veces yacen por dinero ¹⁸⁴; etc.

2. *Privilegios especiales dirigidos a Murcia.* Las instituciones del pasado son muy dadas a coleccionar y aumentar sus privilegios; siempre que se presentaba una ocasión propicia se aprovechaba para obtener la confirmación de sus privilegios anteriores y la concesión de otros nuevos. Eso mismo se desprende de la consulta de la documentación murciana. En ocasiones diversas se confirman los fueros existentes y se añaden otros nuevos: por ejemplo el 28 de abril de 1271 ¹⁸⁵, el 19 de enero de 1285 ¹⁸⁶, el 23 de mayo de 1293 ¹⁸⁷, el 20 de julio de 1295 ¹⁸⁸, el 3 de agosto de 1295 ¹⁸⁹, el 17 de mayo de 1305 ¹⁹⁰, el 4 de junio de 1308 ¹⁹¹, el 16 de febrero de

179 J. TORRES FONTES, *Documentos de Sancho IV* (Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia, IV), Murcia 1977, 70-71.

180. J. TORRES FONTES, *Documentos del Siglo XIII* (Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia, II), Murcia 1969, 82-83.

181. J. TORRES FONTES, *Documentos* (supra n. 180) 84-86.

182. Así el 27 de julio de 1290, el 1 de diciembre del mismo año y el 15 de septiembre de 1305. Cf. J. TORRES FONTES, *Documentos* (supra n. 179) 94-95, 102-103; J. TORRES FONTES, *Documentos de Fernando IV* (Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia, V), Murcia 1980, 63-64

183. J. TORRES FONTES, *Documentos* (supra n. 179) 76-77.

184. J. TORRES FONTES, *Documentos* (supra n. 179) 107.

185. *Memorial Histórico Español* 1 (1851) 278-287.

186. J. TORRES FONTES, *Documentos* (supra n. 179) 24-27.

187. J. TORRES FONTES, *Documentos* (supra n. 179) 135-141.

188 J. TORRES FONTES, *Documentos de Fernando IV* (Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia, V) Murcia 1980, 5-6.

189. J. TORRES FONTES, *Documentos* (supra n. 188) 9-16.

190. J. TORRES FONTES, «Privilegios de Fernando IV a Murcia», *Anuario de Historia del Derecho Español* 19 (1948-1949) 562-563.

191. J. TORRES FONTES, *Documentos* (supra n. 188) 86-88.

1368¹⁹², el 29 de junio de 1369¹⁹³, etc. A veces estas concesiones se refieren a fueros específicos: que en las apelaciones no se admitan nuevas pruebas¹⁹⁴, cartas desaforadas¹⁹⁵, exención de pechas y portazgos¹⁹⁶, proceso por delitos de muerte y maleficios¹⁹⁷, competencia de los alcaldes ordinarios¹⁹⁸, emplazamiento de testigos¹⁹⁹, etcétera. A veces los fueros de Murcia se conceden a otras localidades: Mula, Molina Seca, Ricote, etc., y demás poblaciones del término de Murcia²⁰⁰, Elche²⁰¹, Jumilla²⁰², etc.

3. *Fuero Real*. El Fuero Juzgo, concedido a Murcia como fuero local, era un código que se había compuesto hacía ya seis siglos para unas circunstancias distintas, por lo que resultaba en gran parte ininteligible e inaplicable. Frente a él estaba el Fuero Real, un código compuesto en aquella época, y por consiguiente más adecuado a la problemática de entonces. Por esta razón es explicable que el Fuero Juzgo tratara de completarse con la aplicación del Fuero Real, máxime si se tiene en cuenta que su autor era juez de Murcia. Aun cuando no nos consta la existencia de una concesión del Fuero Real a Murcia, que probablemente no existió, sin embargo en la documentación murciana hay pruebas suficientes de que el código alfonsino se aplicó en Murcia. Vamos a examinar algunas de ellas.

Ya indicamos anteriormente que el 22 de abril de 1268 Alfonso X permite a los murcianos el que tengan abogados en los pleitos y éstos sólo podrán alegar las leyes contenidas en el Fuero Real²⁰³. El

192. A. L. MOLINA MOLINA *Documentos* (supra n. 177) 228-229.

193. L. PASCUAL MARTÍNEZ, *Documentos de Enrique II* (Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia, VIII) Murcia 1983, 22-31.

194. J. TORRES FONTES, *Documentos* (supra n. 179) 63-64.

195. J. TORRES FONTES, «Privilegios» (supra n. 190) 566-567.

196. J. TORRES FONTES, «Privilegios» (supra n. 190) 569-570.

197. A. L. MOLINA MOLINA, *Documentos* (supra n. 177) 71.

198. A. L. MOLINA MOLINA, *Documentos* (supra n. 177) 81-83.

199. L. PASCUAL MARTÍNEZ, *Documentos* (supra n. 193) 172-173 y 183-189.

200. J. TORRES FONTES, *Documentos* (supra n. 49) 39.

201. J. TORRES FONTES, *Fueros y Privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia* (Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia, III), Murcia 1973, 104.

202. A. L. MOLINA MOLINA, *Documentos* (supra n. 177) 152-153.

203. Cf. supra nota 49.

6 de mayo de 1271 el mismo rey en una disposición relativa al pago del diezmo parece aludir a la prescripción al respecto de Fuero Real 1.5.4 como propio fuero²⁰⁴. En un documento del 16 de mayo de 1272 se supone que en Murcia era obligatorio el régimen de gananciales al estilo de Fuero Real 3.3.1 estableciendo que los pobladores que hubieran contraído matrimonio de acuerdo con otro régimen podían conservarlo²⁰⁵.

Existe un documento importante relativo al período en el que Murcia estuvo integrada en la Corona de Aragón. El 25 de octubre de 1297 Jaime II promulga como único cuerpo legal aplicable en todo el reino de Murcia una recopilación del derecho murciano, que hasta entonces estaba disperso, llevada a cabo por diversos juristas entre los que se contaba Raimundo de Caprari, canónigo de Lérida²⁰⁶. En esa fecha se envía a Murcia un ejemplar auténtico de dicha compilación, autenticada con el sello real, para que se guarde como original y de ella se hagan copias²⁰⁷. Aunque no tengo noticia de la existencia de ningún ejemplar de dicha compilación, el hecho de que se dividiera en cuatro libros como el Fuero Real y se hubiera llevado a cabo en un espacio de tiempo relativamente corto²⁰⁸, me hace sospechar que esa compilación de derecho murciano bien podría ser el Fuero Real modificado y completado con algunos privilegios y usos murcianos.

La presencia del Fuero Real vuelve a manifestarse al reintegrarse Murcia nuevamente a Castilla. Así aparece en diversos documentos pertenecientes a la minoría de Alfonso XI. En uno del 16 de octubre de 1320 parece que el fuero murciano que se trata de reformar es Fuero Real 4.4.2²⁰⁹, en otro del 11 de agosto de 1321

204. J. TORRES FONTES, *Documentos* (supra n. 49) 62-63. Cf. A. IGLESIA FERREIROS, «Fuero Real» (supra n. 3) 136-137.

205. J. TORRES FONTES, *Documentos* (supra n. 49) 80-81.

206. Seguramente hay que identificarlo con Ramón Cabré, clérigo, que en 1274 asiste al concilio de Lyon. Cf. *Miscelánea Mons. José Rius Serra*, I, Abadía de San Cugat del Vallés 1965, 226.

207. J. TORRES FONTES, *Documentos* (supra n. 180) 130.

208. Téngase en cuenta que según el documento de promulgación los murcianos pidieron la recopilación al rey cuando éste estuvo en Murcia, donde entró el 2 de agosto de 1295 y la recopilación fue promulgada el 25 de octubre de 1297, es decir, a los dos años.

209. J. TORRES FONTES y E. SÁEZ, «Privilegios a la ciudad de Murcia», *Anuario de Historia del Derecho Español* 14 (1942-1943) 533-534.

se cita expresamente «el fuero de las leyes» aclarando una disposición del mismo ²¹⁰, en otro del 20 de mayo de 1322 se citan diversos pasajes del Fuero Real como vigentes en Murcia ²¹¹.

Lo mismo puede decirse de la documentación correspondiente a los sucesores de Alfonso XI. En un documento del 14 de octubre de 1353 Pedro I da la razón a los escribanos que defendían sus derechos a que no se les hiciera pesquisa apoyándose en disposiciones del Fuero Real «que y aviades» ²¹². En una carta de Pedro I, de fecha desconocida, se manda que «ninguno sea osado de medir el monton del pan en la hera, sin que primeramente tangen las campanas tres veces» pareciendo con ello aludirse a Fuero Real 1.5.4 ²¹³.

4. *Otros cuerpos legales: Partidas y Ordenamientos de Cortes.* La documentación murciana atestigua también la vigencia de otros cuerpos legales. Así en un documento del 3 de octubre de 1352 se pena de acuerdo con las Partidas a aquellos jueces que deniegan la alzada ²¹⁴. En otro del 2 de julio de 1350 se atestigua la vigencia del Ordenamiento de Alcalá al establecer que los contratos y pleitos anteriores a él se siguieran rigiendo por los fueros antiguos que tenía Murcia ²¹⁵.

9. INFLUENCIA

En su época, y porteriormente, el Fuero Real ha ejercido una influencia considerable en la configuración del pasado jurídico en nuestra patria, siendo uno de los códigos que más difusión ha alcanzado. Como muestra de esta difusión pueden considerarse los siguientes hechos:

a) El número relativamente elevado de manuscritos y ediciones en que se nos ha transmitido, a que más arriba nos hemos referido ²¹⁶.

210. J. TORRES FONTES y E. SÁEZ, «Privilegios» (supra n. 209) 535-536.

211. J. TORRES FONTES y E. SÁEZ, «Privilegios» (supra n. 209) 538-542.

212. A. L. MOLINA, *Documentos* (supra n. 177) 110-111.

213. A. L. MOLINA, *Documentos* (supra n. 177) 236 doc. 192.

214. A. L. MOLINA, *Documentos* (supra n. 177) 59-60.

215. A. L. MOLINA, *Documentos* (supra n. 177) 13-14

216. Cf. supra nota 16.

b) Poco después de ser compuesto fue traducido al portugués ²¹⁷.

c) Se mencionan pasajes del Fuero Real en diferentes Ordenamientos de Cortes. Así, por ejemplo, en el de las Cortes de Alcalá de 1348 ²¹⁸, en el de las Cortes de Olmedo de 1445 ²¹⁹, en el de las de Salamanca de 1465 ²²⁰, en el de las de Santa María de Nieva de 1473 ²²¹, etc.

d) La aplicación del mismo por parte del tribunal de la Corte y las declaraciones oficiales de que fueron objeto algunas de sus leyes dieron origen a dos cuerpos jurídicos: las Leyes Nuevas y las Leyes del Estilo ²²².

e) Ha sido objeto de numerosas glosas y comentarios que le han dedicado importantes juristas, entre los que se cuentan: 1) Más de una docena de glosadores anónimos que en la Baja Edad Media escribieron aparatos de glosas al Fuero Real más o menos completos ²²³. 2) Gonzalo González de Bustamante, conocido por su obra «La Peregrina», es probablemente el autor de un aparato de glosas al código alfonsino conservado en el MS 6655 de la Biblioteca Nacional ²²⁴. 3) Vicente Arias de Balboa, uno de los juristas castellanos más famosos del siglo XIV y principios del siglo XV compuso el aparato de glosas más completo al Fuero Real, que alcanzó gran difusión y fue citado por los juristas de fines del siglo XV y

217. La razón para esta afirmación consiste en que una mano posterior ha intercalado, en el fol. 70v del manuscrito que nos ha transmitido la versión portuguesa, una ley de D. Dionis datable entre 1273 y 1282, de donde parece deducirse que la versión debió hacerse antes. Por lo demás, desde el punto de vista paleográfico, la versión podría ser del siglo XIII o XIV. García-Gallo para que pueda encajar dentro de su teoría sobre la fecha del Fuero mantiene que esta versión es de principios del siglo XIV. Cf. A. GARCÍA-GALLO, «Nuevas observaciones» (supra n. 60) 652-653. Cf. supra nota 16, donde se recogen las dos ediciones que de la versión portuguesa se han hecho.

218. Ordenamiento de Alcalá 21.1; 27.2; 28.1.

219. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, III, Madrid 1866, 485-489.

220. *Cortes* (supra n. 219) 761-764.

221. *Cortes* (supra n. 219) 873-877.

222. Cf. supra nota 97.

223. Cf. mi artículo «El estudio de la Recepción» (supra n. 24).

224. Para más detalles cf. «El estudio de la Recepción» (supra n. 24).

del siglo XVI. Hasta el presente sus glosas han permanecido inéditas. Se nos han transmitido al menos en dos versiones no del todo coincidentes; una en el MS II-232 de la Biblioteca del Palacio y la otra en el MS Z.I.5 del Escorial²²⁵. 4) Díaz de Montalvo le dedicó un aparato de glosas amplio que ha sido impreso en diversas ediciones del Fuero Real²²⁶. 5) Existe la noticia de que Juan López de Palacios Rubios escribió un comentario al Fuero Real que no llegó a imprimir²²⁷. 6) Rodrigo Suárez escribió repeticiones c lecturas a diversos pasajes del Código alfonsino²²⁸. 7) Gaspar de Baeza comentó Fuero Real 3.7.2²²⁹. Como más arriba se ha indicado en la edición del Fuero Real que estoy preparando con MacDonald se incluirán los aparatos de glosas hasta ahora inéditos.

f) En las Ordenanzas de corregidores de 1500 se estableció que todas las villas debían tener un ejemplar del Fuero Real²³⁰, y en el Codicilo de Isabel la Católica se cita como uno de los cuerpos legales que habrá que tener en cuenta para hacer la recopilación proyectada del derecho castellano²³¹.

g) Parte de su contenido fue recogido en las recopilaciones castellanas: Ordenamiento de Montalvo, Nueva y Novísima Recopilación²³², con lo que su contenido adquiriría vigencia por doble vía.

En definitiva puede decirse que este código alfonsino, elaborado por Jacobo de las leyes, un murciano de adopción²³³, es uno de los códigos que más larga vida ha tenido y que más difusión ha alcanzado en nuestra historia jurídica.

ANTONIO PÉREZ MARTÍN

225. Para más detalles cf. «El estudio de la Recepción» (supra n. 24).

226. Cf. supra nota 16.

227. C. N. ANTONIO, *Bibliotheca Hispana Nova sive hispanorum scriptorum qui ab anno MD ad MDCLXXXIV florere notitia*, I, Madrid 1783, 720.

228. Cf. N. ANTONIO, *Bibliotheca* (supra n. 227), II, 272.

229. Cf. N. ANTONIO *Bibliotheca* (supra n. 227) 518.

230. Cf. supra nota 98.

231. Cf. G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos* (supra n. 19) 273.

232. Una lista de las leyes correspondientes puede verse en G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos* (supra n. 19) 273.

233. Jacobo de las leyes murió en Murcia el 2 de mayo de 1294, donde permanente residio probablemente a partir de poco antes de 1274. Cf. J. TORRES FONTES, *Documentos* (supra n. 180) 106-107 y 153-154. Más detalles en mi artículo «El estudio de la Recepción» (supra n. 24).